



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

25 DE ENERO DE 2014

Suplemento
7449 B

No. 1631

REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO

ÍNDICE

CONSIDERANDO

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

TÍTULO SEGUNDO. DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

CAPÍTULO I. DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO

CAPÍTULO II. DEL SECRETARIO EJECUTIVO MUNICIPAL

CAPÍTULO III. DEL SECRETARIO DEL CONSEJO

TÍTULO TERCERO. ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES
DEL CONSEJO MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO.

TÍTULO CUARTO. SESIONES

CAPÍTULO I. DE LAS SESIONES Y SU DURACIÓN

CAPÍTULO II. CONVOCATORIA DE LAS SESIONES

CAPÍTULO III. DE LA INSTALACION Y DESARROLLO DE LA SESION

CAPÍTULO IV. DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO V. SOBRE LAS VOTACIONES

CAPÍTULO VI. ACTAS DE LAS SESIONES

TÍTULO QUINTO. DE LAS COMISIONES

CAPÍTULO ÚNICO

PROFESOR PEDRO LANDERO LÓPEZ, PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN III, INCISO H) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ARTÍCULOS 1,4,5,12 FRACCIÓN III, 33, 34, 35, 36 Y 37 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TABASCO.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en cada uno de los municipios del Estado de Tabasco deberá integrarse un Consejo Municipal de Seguridad Pública, mismo que se encargará de la planeación, coordinación, implementación y supervisión en el ámbito de su competencia, de los acuerdos tomados en el Consejo Estatal. Los Consejos Municipales se organizarán, en lo conducente de manera similar al Consejo Estatal, sus funciones deberán ser acordes con la coordinación y los fines de la seguridad pública.

SEGUNDO: Los Consejos Municipales de Seguridad Pública deberán de sesionar ordinariamente por lo menos de manera trimestral y extraordinariamente siempre que lo solicite su Presidente. Para que los Consejos Municipales puedan sesionar se requerirá la presencia de al menos la mitad mas uno de sus integrantes.

TERCERO: Los cargos desempeñados por los miembros de los Consejos Municipales de Seguridad Pública serán honoríficos.

CUARTO: Que una de las estrategias y líneas de acción establecidas en el Plan de Desarrollo, se encuentra la Seguridad Pública y con ello la integración del Consejo Municipal de Seguridad Pública de Nacajuca, Tabasco, integrado por autoridades municipales y representantes del Estado, quienes sesionaran de manera ordinaria y extraordinaria, para ello se hace necesario un reglamento de sesiones para regular las participaciones y se obtenga resultados que contribuyan a fortalecer la coordinación e implementación de acciones de acuerdo a los fines de la seguridad pública.

QUINTO: Que el municipio de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es gobernado por un Ayuntamiento, tiene a su cargo la función de la seguridad pública.

**REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL
MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las bases para la integración, organización, atribuciones y funcionamiento de las sesiones del Consejo Municipal de Seguridad Pública del Municipio de Nacajuca, Tabasco y la actuación de sus integrantes dentro del mismo.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO**

ARTÍCULO 2.- El Consejo Municipal de Seguridad Pública del Municipio de Nacajuca, Tabasco, se integrará de la forma siguiente:

- I. El Presidente Municipal quien lo presidirá.
- II. El Secretario del Ayuntamiento;
- III. El Director de Seguridad Pública Municipal, quien tendrá la calidad de Secretario Ejecutivo Municipal.
- IV. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública.
- V. Un representante de la Procuraduría.
- VI. Un representante del Secretariado Ejecutivo; y
- VII. Cinco Delegados Municipales que integran las diferentes zonas del municipio.

ARTÍCULO 3. Para ser Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal se deberá de cumplir con los mismos requisitos que para ser Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 4. El Presidente del Consejo Municipal será suplido en sus ausencias por el Secretario del Ayuntamiento. Los demás integrantes del Consejo no tendrán suplentes.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos del presente reglamento, se realizarán sesiones ordinarias cada tres meses y extraordinarias en asuntos específicos de seguridad y atender temas que por su urgencia no puedan ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria o está en riesgo el orden o la paz pública.

ARTÍCULO 6.- La interpretación de las disposiciones de este reglamento, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en su caso, se fundará en los principios generales del derecho.

Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

- I. **Ley:** La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tabasco;
- II. **Reglamento:** El Reglamento de Sesiones del Consejo Municipal de Seguridad Pública de Nacajuca, Tabasco.
- III. **Municipio:** Municipio de Nacajuca, Tabasco.
- IV. **Consejeros Municipales:** A todos los integrantes del consejo municipal en sesión.
- V. **Presidente:** El Presidente del consejo municipal de seguridad pública del municipio de Nacajuca, Tabasco.
- VI. **Secretario:** Al secretario del consejo municipal de seguridad pública del municipio de Nacajuca, Tabasco.
- VII. **Secretario Ejecutivo Municipal:** Al Director de Seguridad Pública Municipal de Nacajuca, Tabasco.
- VIII. **Representante (SESESP):** Al Representante del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- IX. **Representante (SSP):** Al representante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.

X. **Representantes:** A los Representantes invitados y acreditados ante el Consejo.

XI. **Integrantes del Consejo:** El Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento; el Director de Seguridad Pública Municipal, los representantes de las instituciones de seguridad pública y secretariado ejecutivo, así a los cinco Delegados Municipales que sean designados.

XII. **Sesión:** La Reunión de carácter formal de los integrantes del Consejo Municipal de Seguridad Pública en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, el presente reglamento y para constancia deberá quedar plasmada en actas.

XIII. **Participación:** A la Propuesta formulada en el curso de una sesión por algunos de los integrantes del Consejo Municipal de Seguridad Pública, solicitada al Presidente con el objeto de encausar el debate o el desarrollo normal de la sesión.

ARTÍCULO 7.- Las sesiones del Consejo, se llevarán a cabo en el domicilio oficial del Municipio o en la sala del Cabildo municipal de Nacajuca, Tabasco. Sólo por causa de fuerza mayor o caso fortuito que, a juicio de su Presidente, no garanticen el buen desarrollo y la libre participación de sus integrantes, podrá sesionarse en cualquier otro lugar dentro de la Cabecera Municipal.

**CAPÍTULO I
DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO**

ARTÍCULO 8.- El Presidente del consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Presidir las sesiones del Consejo y declarar el inicio y término de las mismas;
- b) Convocar a los integrantes del Consejo a las sesiones ordinarias, extraordinarias, según sea el caso
- c) Invitar cuando se considere conveniente a reuniones de trabajo previas a la sesión y asuntos establecidos en el orden del día o en su caso a reuniones para analizar y discutir los asuntos de seguridad pública, en éstas podrán participar cualquier integrantes de la comisión de justicia, de servicio profesional de carrera policial y del consejo de participación ciudadana en seguridad, que se considere conveniente, siempre y cuando estén relacionadas con los temas a tratar.
- d) Ordenar al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día;
- e) Declarar al Consejo Municipal en sesión, previa aprobación del mismo.
- f) Declarar los recesos que se consideren necesarios durante el desarrollo de una sesión;
- g) Rendir la protesta de Ley.
- h) Tomar la protesta de Ley a los integrantes del Consejo Municipal de seguridad pública;
- i) Conducir los trabajos y tomar las medidas y previsiones necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo Municipal de seguridad pública;
- j) Conceder el uso de la palabra, en el orden que sea solicitada.
- k) Al término del desahogo de cada asunto del orden del día, consultar a los integrantes del Consejo Municipal de seguridad pública si el tema ha sido suficientemente discutido;
- l) Solicitar al Secretario someta a votación la dispensa de la lectura de los documentos previamente remitidos a los integrantes del Consejo Municipal de seguridad pública, así como los proyectos, actas, acuerdos y resoluciones que formen parte del orden del día;
- m) Posponer, mediante votación, la discusión y votación de algún asunto en particular.
- n) Vigilar la aplicación de la Ley y el presente Reglamento;
- o) Mantener o llamar al orden mediante la exhortación, amonestación o conminar a abandonar el local y, si lo considera necesario solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y suspender temporal o definitivamente a quienes lo hayan alterado;

- p) Tener voto de calidad cuando se produzca un empate en las votaciones del Consejo;
- q) Declarar, por causa de fuerza mayor, la suspensión temporal o definitiva de la sesión;
- r) Firmar, junto con el Secretario, todos los acuerdos y resoluciones que apruebe el Consejo.
- s) Conceder la participación cuando lo solicite algún integrante del Consejo con la anuencia del interpelado;
- t) Recibir las solicitudes para el mejoramiento de la seguridad pública del municipio.
- u) Ser garante del acceso y transparencia de la información pública, exceptuando las de seguridad nacional.
- v) Dar cuenta al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública de los acuerdos realizados.
- w) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones dictadas por el Consejo Estatal de Seguridad Pública y autoridades competentes;
- x) Recibir y turnar, en su caso, a la Secretaría Ejecutiva, propuestas y acuerdos del municipio, para integrar un punto del orden del día de la sesión del Consejo Estatal de Seguridad Pública, cuando menos con ciento cuarenta y ocho horas previas a la sesión, para que sean sometidas a su consideración y fortalecer la coordinación entre el Estado y el municipio, en caso de no ser aceptada, deberá informarse las razones fundadas y motivadas de la negativa.
- y) Las demás que determine el Consejo Estatal y la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y este Reglamento.

CAPÍTULO II DEL SECRETARIO EJECUTIVO MUNICIPAL

ARTÍCULO 9.- El Secretario Ejecutivo Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Asistir a las sesiones del Consejo Municipal de seguridad pública;
- b) Actuar como representante del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública en el municipio.
- c) Proponer proyectos en base a los lineamientos y acuerdos de los consejos estatal y nacional de seguridad pública.
- d) Coordinar en el ámbito municipal las reuniones de trabajo con Instituciones de Seguridad Pública.
- e) Vigilar el cumplimiento de la Ley y acceso a la información pública, excepto los casos de seguridad nacional.
- f) Plantear la implementación acciones para consolidar la coordinación con las instituciones de seguridad.
- g) Informar sobre el cumplimiento de acuerdos, convenios de coordinación como en el caso de la policía acreditable bajo el mando único policial.
- h) Las que sean de su competencia en el ámbito municipal de conformidad con el artículo 32 de la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- i) Solicitar por escrito al Presidente para convocar a sesión extraordinaria, para tratar asuntos de la competencia del Consejo Municipal de seguridad pública; y
- j) Las demás que figuen las leyes en la materia.

CAPÍTULO III DEL SECRETARIO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 10. El Secretario tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Asistir a las sesiones del Consejo y fungir como Secretario del mismo.
- b) Preparar las convocatorias y el orden del día para las sesiones del Consejo.

- c) Notificar a los integrantes del Consejo la convocatoria para sesionar, acompañando el orden del día y los documentos necesarios para su desahogo;
- d) Pasar lista de asistencia a los integrantes del Consejo y llevar el registro de la misma;
- e) Declarar la existencia o inexistencia del quórum;
- f) Rendir la protesta de Ley en ausencia del presidente.
- g) Por órdenes del Presidente, solicitar la dispensa
 - De la lectura de los documentos previamente
 - Distribuidos y que forman parte del orden del día;
- h) Llevar el cómputo del tiempo de las intervenciones de conformidad con el presente Reglamento;
- i) Dar cuenta de los escritos presentados al Consejo Municipal de seguridad pública;
- j) Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidas por el Consejo Municipal de seguridad pública;
- k) Firmar junto con el Presidente todos los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo Municipal de seguridad pública;
- l) Dar fe de lo actuado en las sesiones del Consejo Municipal de seguridad pública;
- m) Auxiliar al Presidente en la conducción de las sesiones del Consejo Municipal de seguridad pública, durante las ausencias momentáneas de éste;
- n) Tomar las votaciones de los integrantes del Consejo Municipal de seguridad pública con derecho a voto y dar a conocer el resultado de la misma;
- o) Llevar el archivo del Consejo Municipal y un registro de las actas, acuerdos y resoluciones aprobadas por éste;
- p) Recibir las solicitudes en materia de seguridad pública.
- q) Elaborar el acta de las sesiones y someterla a la aprobación de los integrantes del Consejo Municipal de seguridad pública con derecho a voto, tomando en cuenta las observaciones que, en su caso, realicen los integrantes del mismo;
- r) Elaborar las versiones estenográficas de las sesiones del Consejo Municipal de seguridad pública;
- s) Proponer proyectos en base a los lineamientos y acuerdos de los consejos estatal y nacional de seguridad pública.
- t) Coordinar en el ámbito municipal las reuniones de trabajo con Instituciones de Seguridad Pública.
- u) Vigilar el cumplimiento de la Ley y acceso a la información pública, excepto los casos de seguridad nacional.
- v) Plantear la implementación acciones para consolidar la coordinación con las instituciones de seguridad.
- w) Informar sobre el cumplimiento de acuerdos, convenios de coordinación como en el caso de la policía acreditable bajo el mando único policial.
- x) Las que sean de su competencia en el ámbito municipal de conformidad con el artículo 32 de la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- y) Solicitar por escrito al Presidente para convocar a sesión extraordinaria, para tratar asuntos de la competencia del Consejo Municipal de seguridad pública; y
- z) Las demás que determine la Ley, este Reglamento y el Consejo Estatal de Seguridad Pública.

TÍTULO TERCERO
ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA.

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 11.- Los representantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Tabasco en sesión serán tratados como Consejeros Representantes y tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Asistir a las sesiones del Consejo que sean convocadas por el Presidente, cuando sean designados por la institución de seguridad pública a la que pertenezcan.
- b) Asistir a las reuniones de trabajo que sean convocadas por el Presidente;
- c) Integrar el quórum legal para las Sesiones del Consejo con voz pero sin voto;
- d) Presentar propuestas o mensajes de la Institución a la que pertenezcan, la primera, deberá ser resuelta conforme a las disposiciones de la Ley y los reglamentos del municipio.
- e) Participar en las discusiones de los asuntos de seguridad contenidos en el orden del día de la sesión de que se trate;
- f) Manifestarse libremente y de manera respetuosa sobre los temas que se traten en las sesiones;
- g) Contribuir al buen desarrollo de las sesiones;
- h) Proponer con anticipación que en la elaboración del orden del día se incluyan asuntos que sean competencia del Consejo y hayan sido acordados por el Consejo Estatal conforme a la Ley.
- i) Representar legalmente a su Institución de Seguridad Pública ante Consejo de acuerdo a la Ley.
- j) Rendir la protesta de Ley;
- k) Ser el conducto de su titular para exhortar por escrito al Presidente cuando se observe incumplimiento de la Ley.

TÍTULO CUARTO
SESIONES

CAPÍTULO I. DE LAS SESIONES Y SU DURACIÓN

ARTÍCULO 12.- Las sesiones del Consejo Municipal de seguridad pública son Ordinarias y extraordinarias.

- a) Son ordinarias: aquéllas sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo con la Ley en forma trimestral desde la instalación del Consejo, hasta la conclusión del Mandato de Conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Son extraordinarias: aquéllas sesiones convocadas por el Presidente cuando lo estime necesario, por disposición de la ley a petición formulada por la mayoría de los Consejeros, sólo para tratar asuntos específicos de seguridad y para atender temas que por su urgencia no puedan ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria o está en riesgo el orden o la paz pública.
La petición puede ser de manera conjunta o de forma separada pero debe tratarse del mismo asunto o tema que sea de relevancia para la seguridad pública del municipio.

Aquéllas sesiones ordinarias y extraordinarias que sean suspendidas o se realice en un lugar distinto al señalado en la invitación, será informado a los integrantes del consejo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cambio de lugar sede o su suspensión.

CAPÍTULO II. CONVOCATORIA DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 13.- Para la celebración de las sesiones ordinarias, el Presidente deberá convocar y notificar por escrito a los integrantes del Consejo, por lo menos con tres días naturales de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.

- I. Para la celebración de las sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá notificarse por escrito o vía correo electrónico, telefónica o cualquier otro medio tecnológico, aprovechando los avances de la ciencia por la extrema urgencia o gravedad e incluso no será necesaria la convocatoria cuando se encuentren presentes en un mismo local todos los integrantes del Consejo.

ARTÍCULO 14.- El escrito de convocatoria a sesión deberá contener el día y la hora en que deba celebrarse, tipo de sesión, así como los artículos aplicables del Reglamento de Sesiones del Consejo, un proyecto del orden del día para ser desahogado y la firma del Presidente. Queda a criterio del Presidente, que la convocatoria se acompañe de los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día. El escrito de convocatoria deberá entregarse exactamente en el domicilio previamente registrado de la institución de seguridad pública, obteniéndose el acuse respectivo, en caso contrario se señalará el motivo.

- I. Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria o extraordinaria, cualquier miembro del Consejo, podrá proponer por escrito al Presidente la inclusión de algún asunto en el orden del día de la sesión, con (24) veinticuatro horas de anticipación en el caso de las sesiones ordinarias y de (12) doce horas para el caso de las sesiones extraordinarias a la fecha señalada para su celebración; si este fuera el caso, acompañando sus propuestas con los documentos necesarios para su discusión. El Secretario, remitirá de inmediato a los integrantes del Consejo por escrito o vía correo electrónico, telefónica o cualquier otro medio tecnológico, un nuevo orden del día.

Ninguna propuesta de seguridad que no sea recibida a como lo establece el párrafo anterior, no podrá ser incluida al orden del día de la sesión de que se trate.

- II. En el caso de sesiones extraordinarias, deberá especificarse exclusivamente, el asunto a ventilarse, por lo que no podrán ser tratados asuntos generales.

CAPÍTULO III. DE LA INSTALACIÓN Y DESARROLLO DE LA SESIÓN

ARTÍCULO 15.- El día y hora fijado para la sesión, se reunirán en la Sala de Sesiones los integrantes del Consejo. El Presidente procederá a dar inicio a la sesión, previa verificación de la lista de asistencia y declaración de la existencia de quórum por parte del Secretario.

- I. Para que el Consejo Municipal pueda sesionar válidamente, es necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes entre los que deberá estar esencialmente el Presidente.
- II. Si por algún motivo no se reúnen la mayoría de los integrantes del Consejo, se suspenderá la sesión y se citará a la próxima sesión por los medios permitidos en el presente reglamento.
- III. En el caso de que el Presidente se ausente temporalmente o por causa de fuerza mayor de la sesión, el Secretario podrá suplirlo para conducir la sesión, con el propósito de no interrumpir su desarrollo. Al darse este supuesto, la función del Secretario será realizado por un integrante del consejo, de preferencia el Secretario Ejecutivo Municipal.
- IV. Si en el desarrollo de la Sesión no se encuentran presentes los integrantes del Consejo con derecho a voto, la sesión podrá llevarse a cabo, pero no podrá tomarse ningún acuerdo; si por algún motivo los integrantes del Consejo deciden retirarse de la sesión, esta será suspendida y reanudada dentro de las (24) veinticuatro horas siguientes con los Consejeros y Representantes que asistan entre los que deberá estar el Presidente.
- V. Cuando el Representante falte injustificadamente (3) veces consecutivas a las sesiones del Consejo, se notificará a la Institución de Seguridad Pública a la que pertenezcan, para que proceda de acuerdo a la Ley en la materia. En la primera falta se requerirá al representante para que asista a la sesión y se dará aviso a su superior jerárquico que corresponda.

ARTÍCULO 16.- Al aprobarse el orden del día, el Secretario dará cuenta de los escritos o expedientes turnados en materia de seguridad pública enviados por las comisiones de justicia, del servicio profesional de carrera, del consejo de participación ciudadana y demás que hayan sido recibidos. Asimismo someterá a votación la dispensa de la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, el Consejo podrá decidir sin debate y a petición de alguno de sus integrantes darles lectura en forma completa o particular, a través del Secretario.

- I. Los integrantes del Consejo que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas a la convocatoria, deberá presentarlas por escrito o medios permitidos por este reglamento al Secretario, sin perjuicio que durante la discusión del punto correspondiente puedan realizar nuevas observaciones o propuestas en su caso.
- II. Al iniciar la discusión de cada punto del orden del día, el Presidente abrirá una ronda de participantes en la que se inscribirá en una lista a todos los integrantes del Consejo que deseen hacer uso de la palabra para un asunto en particular. Los integrantes del Consejo podrán intervenir por una sola vez en esta ronda. Los participantes inscritos podrán hacer uso de la palabra hasta por (10) diez minutos; antes de

conceder el uso de la voz, el Presidente dará a conocer el orden en que fueron inscritos, después de esto, nadie podrá hacerlo, quedando a salvo el derecho de intervenir a los representantes de acuerdo a las instrucciones del Secretariado Ejecutivo Estatal o la Institución de Seguridad Pública a la que pertenezcan.

- III. Los integrantes del Consejo sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa del Presidente, no podrán utilizar palabras altisonantes, insultos, ni gestos obscenos, situación que será considerada como grave alteración del orden de la sesión para los efectos de este Reglamento;
- IV. Después de haber intervenido todos los participantes que se inscribieron, se preguntará si el punto está suficientemente discutido y en su caso el presidente dará el uso de la voz al representante del Secretariado Ejecutivo Estatal o al representante de una Institución de seguridad pública para que clausure la sesión.

ARTÍCULO 17.- Para el análisis, discusión y votación de los acuerdos del Consejo, sus integrantes se abstendrán de entablar debates en forma de diálogos personales, así como de realizar alusiones denigrantes a las ideas de cada integrante que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas al asunto de seguridad pública contemplado en el orden del día que se discuta.

- I. En caso de ocurrir tales conductas, el Presidente podrá amonestar al o los que incurran en esta discusión conminándolos a que rectifiquen su dicho. Si insisten en continuar con la polémica, el Presidente podrá retirarles el uso de la palabra en relación al punto de que se trate.
- II. Instalada la sesión, serán discutidos y en su caso votados los asuntos contenidos en el orden del día, salvo cuando con base en consideraciones fundadas, el propio Consejo de seguridad pública acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto en particular, sin que ello implique la contravención de disposiciones legales.

CAPÍTULO IV. DE LAS PARTICIPACIONES.

ARTÍCULO 18.- La participación llevará un orden de los siguientes objetivos:

- a) Solicitar que se aplaze la discusión del punto de que se trata, por razones justificadas;
- b) Solicitar recesos durante la sesión si es el caso.
- c) Solicitar la suspensión de la sesión por algunas de las causas establecidas en este Reglamento;
- d) Pedir la suspensión de una intervención que se aparta del punto de discusión o que sea ofensiva o calumniosa para algún integrante del Consejo.
- e) Pedir la aplicación del presente Reglamento.
- f. Las participaciones deberán dirigirse al Presidente y éste solicitará su atención al participante. En caso de ser aceptada, la intervención, deberá ser breve y concretarse directamente a la cuestión de seguridad pública sin desviarse del tema, debiendo:
- a) Precisar brevemente alguna cuestión directamente relacionada con el punto que esté en debate;
- b) Ilustrar la discusión con la lectura breve de algún Documento o ley en materia de seguridad pública, la ley de transparencia y acceso a la información pública y a los derechos humanos.

CAPÍTULO V. SOBRE LAS VOTACIONES.

ARTÍCULO 19.- Los acuerdos y resoluciones del Consejo Municipal se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes con derecho a ello.

- I. La votación se tomará contando el número de votos a favor y el número de votos en contra.
- II. Cuando algún integrante del Consejo solicite que en el acta conste el sentido del voto de cada uno de los Consejeros Municipales, el Secretario procederá a tomar la votación nominal la cual quedará asentada en el acta correspondiente.
- III. Cuando la votación sea nominal, el Consejero votará levantando la mano, dirá el sentido de su voto. En caso de que se encuentre impedido para hacerlo, deberá excusarse expresando los motivos y someter a consideración del pleno la excusa propuesta, el Secretario procederá a asentarlo en el acta correspondiente.
- IV. Cuando la votación de un acuerdo o resolución recaiga en empate, el Presidente del Consejo Municipal de seguridad pública tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 20.- Los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo, serán firmados por el Presidente y el Secretario.

CAPÍTULO VI. ACTAS DE LAS SESIONES.

ARTÍCULO 21.- De cada sesión que celebre el consejo se levantará un proyecto de acta que contendrá integralmente los datos de identificación, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, las intervenciones de los integrantes del Consejo, los acuerdos, resoluciones o dictámenes aprobados.

- I. De cada sesión que celebre el Consejo, el Presidente por conducto del Secretario, enviará copia del proyecto de acta respectiva al Titular de la Secretaría Ejecutiva o Director de Asuntos Jurídicos del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de la misma forma se procederá respecto a las subsecuentes sesiones;
- II. Las actas de las sesiones deberán ser firmadas por quienes en ellas participen, cuando alguien se niegue a firmar, deberá asentarse en la línea del acta donde va su nombre que se negó a firmar.
- III. Los integrantes del Consejo podrán solicitar al Secretario un ejemplar del Acta de Sesión.

El Secretario será el responsable en caso de inobservancia o alteración de algún acta.

TÍTULO QUINTO DE LAS COMISIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 22.- El Consejo podrán nombrar las comisiones que consideren necesarias. Los Representantes podrán participar en los trabajos de las comisiones de conformidad a lo establecido en la Ley, los acuerdos Consejo Estatal y el presente Reglamento. Los Representantes no tendrán derecho a votar en la toma de decisiones de las comisiones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al ser aprobado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco,

SEGUNDO.- El Secretario Municipal dispondrá a la brevedad posible, la edición del número de ejemplares de este Reglamento que estime necesarios para su adecuada difusión.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DE SESIONES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, ESTADO DE TABASCO A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

PROFR. PEDRO LANDERO LÓPEZ
PRIMER REGIDOR Y PRESIDENTE
MUNICIPAL

PROFR. MERCEDES LÓPEZ PÉREZ
SEGUNDO REGIDOR Y PRIMER
SINDICO DE HACIENDA (INGRESOS)

C. JUDITH LÓPEZ HERNÁNDEZ
TERCER REGIDOR Y SINDICO DE
HACIENDA (EGRESOS)

C. JULIO PÉREZ PÉREZ
CUARTO REGIDOR

C. FLORINDA ÁLVAREZ JIMÉNEZ
QUINTO REGIDOR

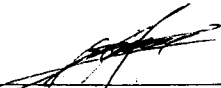
C. MIGUEL SELASCHIAN MÉNDEZ
RAMÍREZ
SEXTO REGIDOR

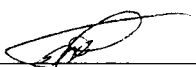
C. ROCÍO LÓPEZ DIONICIO
SÉPTIMO REGIDOR

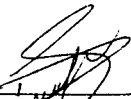
C. JOSÉ ASUNCIÓN ARIAS TORRES
OCTAVO REGIDOR


C. MARÍA DE LOS ÁNGELES DÍAZ
NOVENO REGIDOR


C. IRMA LÓPEZ GÓMEZ
DÉCIMO REGIDOR


C. NICANOR LÓPEZ TOSCA
DÉCIMO TERCER REGIDOR

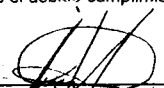

C. MARTÍN HERNÁNDEZ
DÉCIMO CUARTO REGIDOR


C. DELFINA DEL CARMEN
GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
DÉCIMO PRIMER REGIDOR


C. FRANCISCO ÁLVAREZ
RODRÍGUEZ
DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción III del Artículo 54, 65 fracción II, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en la Ciudad de Nacajuca, Tabasco, residencia oficial del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco, promulgo el presente Reglamento para su debida publicación, impresión y observancia, se le dé el debido cumplimiento.


PROFR. PEDRO LANDERO LÓPEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL


LIC. JORGE ROJAS CAMPOS
SECRETARIO DEL H.
AYUNTAMIENTO

No. 1632

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO. OBJETO

TÍTULO SEGUNDO. DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I. DE LA INTEGRACIÓN

CAPÍTULO II. DE LA COMPETENCIA

CAPÍTULO III. DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO IV. DE LAS FACULTADES DE LOS INTEGRANTES

CAPÍTULO V. DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN

TÍTULO TERCERO. DE LAS FALTAS Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS

CAPÍTULO I. DE LAS FALTAS

CAPÍTULO II. DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

TÍTULO CUARTO. IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I. DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS

CAPÍTULO II. DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

TÍTULO QUINTO. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

CAPÍTULO I. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD

CAPÍTULO II. DE LAS NOTIFICACIONES

CAPÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

TÍTULO SEXTO. MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO ÚNICO. DE LOS RECURSOS

TÍTULO SEPTIMO. DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL CARGO

CAPÍTULO ÚNICO. DE LA SEPARACIÓN DEL CARGO

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES OBJETO

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público, interés social y de observancia general para todos los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Nacajuca, Tabasco; integrantes de la Comisión de Justicia de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Nacajuca, Tabasco; y para la Unidad de Asuntos Jurídicos que auxilia a la referida comisión en los asuntos de su competencia.

Artículo 2. Este reglamento tiene por objeto regular la estructura, organización, funcionamiento y atribuciones de la Comisión de Justicia de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Nacajuca, Tabasco, así como el establecer las bases para regular los procedimientos para la imposición de sanciones a los Elementos Policiales por los hechos demeritorios que se susciten en ejercicio y fuera del ejercicio de sus funciones de conformidad con las leyes en la materia, los acuerdos del Consejo Estatal y Municipal de Seguridad Pública y los convenios de policía acreditable bajo el mando único coordinado.

Artículo 3. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:
Comisión: A la Comisión de Justicia de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Nacajuca, Tabasco.

Elemento Policial: Todo aquel servidor público adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Nacajuca, Tabasco.

Unidad de Asuntos Jurídicos: Unidad dependiente de la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco, encargada de auxiliar a la Comisión de Justicia de la Dirección de Seguridad Pública del referido municipio, en los asuntos de su competencia.

Régimen disciplinario: Es el conjunto de disposiciones que regulan los deberes y obligaciones, prohibiciones, sanciones, amonestaciones, cambios de adscripción, suspensiones, correcciones disciplinarias y cambios de estatus de los Elementos Policiales inscritos en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

Medios de defensa: Lo constituye el medio de impugnación mediante el cual el Elemento Policial hace valer el ejercicio de sus derechos;

Notificador: Persona nombrada por el secretario técnico de la Comisión para atender los asuntos relacionados con las notificaciones, de preferencia una persona con profesión de abogado o licenciatura en seguridad pública.

Requisitos de permanencia: Los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, 78 y 79 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Nacajuca.

Remoción: Es la terminación de la relación administrativa entre la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Nacajuca, Tabasco y los elementos policiales, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario.

Separación del cargo: Es la terminación de la relación administrativa entre la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Nacajuca, Tabasco y los elementos policiales, por no cumplir con cualquiera de los requisitos de permanencia o incurrir en alguna de las hipótesis contempladas en este Reglamento, señalados en la Ley de la Materia.

Artículo 4. La Comisión, es un órgano colegiado permanente, que tiene por objeto juzgar y sancionar a los Elementos Policiales en los procedimientos instaurados en su contra por incurrir en la falta de cualquiera de sus obligaciones y deberes, prohibiciones y por el incumplimiento de alguno de los requisitos de permanencia, o por incurrir en cualquier hipótesis de las contempladas en el presente Reglamento, relativas a los procedimientos señalado en la Ley de materia.

Artículo 5. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión, contará con el apoyo de las unidades administrativas de la corporación, de la Unidad de Asuntos Jurídicos, así como de las Comisiones que se establezcan para tal efecto.

Artículo 6. Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión, como órgano colegiado, gozará de las más amplias facultades para analizar los expedientes y hojas de servicio del personal de los Elementos Policiales para tener elementos de juicio y emitir la resolución correspondiente.

Artículo 7. Los integrantes de la Comisión, deberán excusarse de conocer de cualquier asunto, cuando exista parentesco consanguíneo en línea recta sin límite de grado, en línea colateral hasta el cuarto grado, por afinidad en línea recta sin límite de grado, colateral hasta el segundo grado, y por compadrazgo, o se encuentre en situación que afecte la imparcialidad y objetividad de su opinión.

Artículo 8. Las atribuciones de la Comisión, para imponer las sanciones o la separación del cargo que este ordenamiento prevé, prescribirán en tres años contados a partir de la fecha en que la Comisión hubiere tenido conocimiento de la falta en que incurrió el Elemento Policial, del incumplimiento de los requisitos de permanencia y de que incurrió en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 125 de este Reglamento, relativas a los procedimientos de promoción.

Artículo 9. En lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán en forma supletoria, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

TÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 10. La Comisión, se integrará en lo conducente de la forma siguiente:

- I. Un Presidente, que será el Comisionado, o en su caso, el Titular de la respectiva Dirección de Seguridad Pública Municipal, quién tendrá voz y voto;
- II. Un Secretario Técnico, quien será nombrado por el Presidente, mismo que tendrá voz informativa pero no voto;
- III. Un Vocal representante de la Dirección de Administración del Municipio de Nacajuca, Tabasco, mismo que tendrá voz y voto;
- IV. Un vocal representando al área operativa de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mismo que tendrá voz y voto;
- V. Un vocal ciudadano que goce de buena reputación, representando al Consejo de Participación Ciudadana en Seguridad del Municipio de Nacajuca, mismo que tendrá voz pero no voto.

Artículo 11. Los integrantes de la Comisión, deberán de nombrar a un suplente, mismos que deberán conocer el procedimiento disciplinario y cumplir con las disposiciones del presente reglamento. Los cargos de los miembros de la Comisión serán honoríficos y se considerará como una actividad inherente a sus obligaciones.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA

Artículo 12. La Comisión, será competente para:

- I. Conocer y resolver sobre las faltas que no constituyan un delito, en que incurran los Elementos Policiales, en cualquiera de sus obligaciones y deberes, prohibiciones y sobre el incumplimiento de cualquiera de los requisitos de permanencia, o por incurrir en cualquiera de las hipótesis contempladas en el presente Reglamento, relativas a los procedimientos de promoción;
- II. Resolver sobre la separación y remoción de los Elementos Policiales y cualquier otra sanción, de conformidad con la legislación aplicable;
- III. Aplicar como medida cautelar la separación inmediata u otra que contemple este Reglamento;
- IV. Conocer y resolver los recursos de inconformidad y revisión.
- V. Denunciar ante la autoridad competente los hechos realizados por Elementos Policiales en activo, que puedan constituir delito;
- VI. Conocer de las quejas, denuncias o reporte de las personas, de las autoridades o de los propios miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública, que por actos u omisiones de los Elementos Policiales, que impliquen una falta a las disposiciones del régimen disciplinario en los términos del presente reglamento y con base en los principios de actuación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Nacajuca y este Reglamento, y
- VII. Las que le confiera este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN

Artículo 13. La Comisión tendrá las siguientes facultades:

- I. Conocer y resolver el procedimiento disciplinario que establece el presente reglamento.
- II. Conocer y resolver el procedimiento de separación del cargo, contemplado en este reglamento.
- III. Aplicar las sanciones que deban imponerse a los Elementos Policiales infractores, por los actos u omisiones que impliquen una falta a sus deberes, obligaciones, y prohibiciones;
- IV. Determinar la separación del cargo por no cumplir con los requisitos de permanencia y por incurrir en las hipótesis establecidas en el artículo 125 de este Reglamento, relativas a los procedimientos de promoción;
- V. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, los casos en que a un Elemento Policial se le presuma responsable en la comisión de un delito;
- VI. Acordar las notas que hayan de asentarse en el expediente del infractor;
- VII. Practicar las diligencias necesarias que conlleven a resolver asuntos o cuestiones respecto a la honorabilidad y desarrollo de la corporación;
- VIII. Recibir y canalizar a la instancia correspondiente, todo tipo de sugerencias, quejas, denuncias, reportes, opiniones, propuestas o peticiones que se formulen, relativas a la corporación, al servicio o a sus integrantes, mismas que deberán hacerse por escrito de manera pacífica y respetuosa; y
- IX. Las demás que le asigne el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV DE LAS FACULTADES DE LOS INTEGRANTES

Artículo 14. El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las audiencias y las sesiones de la Comisión.
- II. Representar oficialmente a la Comisión;
- III. Declarar abiertas o clausuradas las sesiones de la Comisión.
- IV. Dirigir los debates y las reuniones de la Comisión;

- V. Convocar por conducto del Secretario Técnico, a las sesiones del Consejo;
- VI. Imponer medidas correctivas a los miembros de la Comisión cuando ésta así lo determine por mayoría;
- VII. Proponer los mecanismos que permitan el mejor funcionamiento de la Comisión;
- VIII. Determinar, en su caso, la instauración del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los integrantes de las Instituciones Policiales;
- IX. Determinar sobre la improcedencia del inicio del procedimiento administrativo disciplinario;
- X. Sustanciar los procedimientos de la competencia de la Comisión, dictando los acuerdos correspondientes.
- XI. Signar los acuerdos que dicte en conjunto con el Secretario Técnico;
- XII. Suscribir a nombre de la Comisión las resoluciones que emita ésta;
- XIII. Nombrar al Secretario Técnico de la Comisión; y
- XIV. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales vigentes.

Artículo 15. El Secretario Técnico, en el seno de la Comisión, tendrá las siguientes facultades:

- I. Instruir el procedimiento administrativo disciplinario contenido en este Reglamento y poner el expediente en estado de resolución ante la Comisión para su deliberación y resolución;
- II. Emitir citatorios para las audiencias y diligencias contempladas en el procedimiento administrativo disciplinario y en el de separación del cargo, previsto en el presente Reglamento;
- III. Dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión en el ámbito de su competencia;
- IV. Ejecutar las resoluciones que tome el Pleno de la Comisión.
- V. Intervenir en las sesiones de la Comisión con voz informativa pero sin voto;
- VI. Elaborar las convocatorias de las sesiones de la Comisión, ya sean ordinarias, extraordinarias o permanentes;
- VII. Elaborar y notificar a los demás miembros de la Comisión, el calendario de las sesiones.
- VIII. Elaborar el Orden del Día de las sesiones;
- IX. Elaborar todo tipo de comunicaciones que la Comisión envíe a las diversas autoridades;
- X. Verificar y declarar la existencia de quorum legal en la sesión.
- XI. Levantar acta de las Sesiones de la Comisión, haciendo constar los acuerdos que en ellas se tomen;
- XII. Dirigir las audiencias.
- XIII. Suscribir con el Presidente los acuerdos y la resolución;
- XIV. Llevar el archivo de la Comisión y expedir certificaciones de los documentos ahí contenidos, así como realizar el cotejo de documentos;
- XV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión en el ámbito de su competencia;
- XVI. Requerir o solicitar información a cualquier área de la Dirección, así como de cualquier dependencia o entidad para el cumplimiento de sus funciones en cualquier etapa del desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario;
- XVII. Notificar todos los actos materia de los procedimientos administrativos disciplinarios, o en su caso, nombrar a su consideración a una persona que realice la función de notificador; de preferencia con conocimientos en Derecho o Seguridad Pública;
- XVIII. Suscribir a nombre de la Comisión las resoluciones que emita ésta y,
- XIX. Las demás que le confiera el presente reglamento y las disposiciones legales vigentes.

Artículo 16. Son facultades de los Vocales de la Comisión:

- I. Asistir a las reuniones que convoque la Comisión;
- II. Denunciar ante el Presidente de la Comisión las faltas respecto de los Elementos Policiales, de que tengan conocimiento;
- III. Solicitar y obtener del Secretario Técnico, la información de los expedientes abiertos con motivo de los procedimientos instaurados;
- IV. Vigilar que se anexasen al expediente las resoluciones que emita el pleno de la Comisión;
- V. Vigilar que se dé cumplimiento a las resoluciones que emita la Comisión;
- VI. Vigilar el cumplimiento de las medidas disciplinarias que imponga la Comisión a los Elementos Policiales; y
- VII. Las demás que le confiera el presente reglamento y disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO V DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN.

Artículo 17. La Comisión, tendrá como obligación el sesionar de manera ordinaria por lo menos una vez por mes, en la sede establecida dentro de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Nacajuca, Tabasco.

Artículo 18. Las sesiones de la Comisión se celebrarán previa convocatoria emitida por el Presidente de la misma, a través del Secretario Técnico. La convocatoria deberá realizarse con por lo menos tres días de anticipación y en la misma se incluirá el orden del día respectivo.

Artículo 19. La Comisión, podrá reunirse extraordinariamente a convocatoria de su presidente, cuando la importancia del asunto de que se trate lo amerite.

También podrá convocarse a sesión extraordinaria, cuando así lo soliciten la mayoría de los integrantes de la Comisión.

Artículo 20. Para poder sesionar válidamente en la Comisión deberán estar presentes los miembros de la comisión o en su caso los suplentes.

El Presidente hará guardar el orden durante el desarrollo de las sesiones.

Artículo 21. Los acuerdos y resoluciones de la Comisión, se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

Artículo 22. Las sesiones de la Comisión, no podrán darse por terminadas sino hasta que se traten todos los puntos señalados en el orden del día. En todo caso la Comisión podrá constituirse en sesión permanente.

Artículo 23. Las sesiones de la Comisión, se ajustarán a las siguientes reglas:

- I. El Secretario Técnico pasará lista de asistencia y, en su caso, se declarará que existe quorum legal;
- II. Los asuntos se conocerán en el orden en que fueron listados;
- III. El secretario técnico, dará lectura a cada una de las propuestas o dictámenes que existieren;
- IV. En cada caso, los miembros de la Comisión podrán exponer en forma verbal, por una sola vez, los razonamientos u opiniones que estimen procedentes, sin que estas intervenciones excedan de cinco minutos. Habrá lugar a réplica cuando existan opiniones encontradas, previa solicitud y autorización del Presidente;
- V. Concluida la deliberación, se procederá a la votación. El secretario técnico hará el cómputo respectivo y dará a conocer el resultado;
- VI. Los acuerdos y resoluciones que dicte la Comisión, así como la relatoria de la sesión, deberán hacerse constar en actas, las cuales deberán ser firmadas por todos los asistentes;
- VII. El Secretario Técnico deberá elaborar por escrito la resolución que corresponda, de acuerdo con lo desarrollado en la audiencia y atendiendo a la votación respectiva;
- VIII. El Secretario Técnico notificará al sujeto a procedimiento administrativo disciplinario y al titular de la institución policial correspondiente, el sentido de la resolución, y deberá además turnar copia de la resolución a las demás instancias competentes, y

- IX. Las resoluciones que se notifiquen al interesado deberán ser firmadas exclusivamente por el Presidente, y el Secretario Técnico de la Comisión.

Artículo 24. La Unidad de Asuntos Jurídicos tendrá, las siguientes facultades:

- I. Conocer e investigar las quejas, denuncias y reportes presentadas ante la Comisión, de las personas, autoridades o miembros de los propios Cuerpos de Seguridad Pública, en contra de la actuación u omisión de los Elementos Policiales que integran las áreas de seguridad pública;
- II. Iniciar investigaciones respecto de la actuación de los Elementos Policiales, dentro y fuera del servicio, que puedan derivar en faltas previstas y sancionables dentro del marco legal.
- III. Actuar en coordinación con la Comisión en los procedimientos que lleve a cabo;
- IV. Integrar los expedientes para evaluación y resolución del Pleno de la Comisión;
- V. Sustanciar los procedimientos de los asuntos que conozca la Comisión con motivo de los actos u omisiones de los Elementos Policiales que impliquen una falta a sus obligaciones, deberes, prohibiciones o requisitos de permanencia hasta el punto de resolución a efecto de que esta lleve a cabo su estudio y emita la resolución que en derecho corresponda;
- VI. Auxiliar al Secretario Técnico en los asuntos de su competencia;
- VII. Solicitar información a cualquier instancia, a fin de integrar debidamente el expediente por la probables faltas cometidas por los elementos policiales;
- VIII. Incoar e integrar las investigaciones de responsabilidad en contra de los elementos policiales en relación a las quejas, denuncias y reportes;
- IX. Emitir dictamen de resultados de su investigación y remitirla al Presidente para que este determine lo conducente, y
- X. Las demás que le confiera el presente reglamento o que determine el Pleno de la Comisión.

Artículo 25. Se consideran como prohibiciones de los Elementos Policiales, independientemente de las que deriven de los diversos ordenamientos jurídicos en materia de seguridad pública aplicables, los siguientes:

- I. Ingresar a los espectáculos públicos sin el correspondiente boleto, valiéndose de su investidura, cuando no tenga ningún servicio encomendado en dichos eventos, o sea innecesaria su presencia;
- II. Abandonar el servicio, arresto o la comisión que desempeñe, sin justificación o antes de que llegue su relevo o término de arresto;
- III. Disponer indebidamente de dinero u objetos provenientes de faltas o delitos, ya sea de los que se le recojan a las personas retenidas o aprehendidas o se los hayan dejado depositados por cualquier motivo;
- IV. Cometer actos de abuso de autoridad dentro o fuera del servicio, valiéndose de su investidura;
- V. Vender o pignorar el armamento o equipo de seguridad que se le haya asignado para el desempeño de su empleo;
- VI. Inmiscuirse en actos políticos, participar en mítines o manifestaciones, cuando se encuentren en servicio o comisión, a excepción que su intervención sea para resguardar la seguridad pública y evitar se cometan faltas o delitos;
- VII. Portar armas de fuego fuera de las horas del servicio, ya sean las de cargo o de propiedad particular;
- VIII. Portar, durante el servicio, armas de fuego que no sean propiedad del Estado de Tabasco;
- IX. Alterar, dañar o modificar el armamento, el equipo de trabajo o los vehículos que les hayan sido proporcionados para el desempeño de sus funciones;
- X. Dar informes falsos a sus superiores;
- XI. Recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimientos o promesas por cualquier acción u omisión en el desempeño del servicio o con motivo de sus funciones; y
- XII. En general violar las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden civil o Administrativo.

TÍTULO TERCERO DE LAS FALTAS Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS

CAPÍTULO I DE LAS FALTAS

Artículo 26. Las faltas son aquellas conductas u omisiones a cargo de los Elementos Policiales contrarias al cumplimiento de los deberes y obligaciones, y prohibiciones establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Nacajuca y el presente Reglamento, que deben ser observados dentro y fuera del servicio, por lo que todo integrante de la institución policial, que incurra en éstas, será sancionado en los términos de este ordenamiento.

Si la infracción, además de una falta, constituyere un delito, se hará del conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 27. Para los efectos del presente capítulo, se consideran como deberes y obligaciones de los Elementos Policiales, independientemente de las establecidas en los diversos ordenamientos señalados en el numeral anterior, los siguientes:

- I. Conducirse con dedicación, disciplina y respeto a los derechos humanos, dentro del orden jurídico, respetando y haciendo respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Nacajuca Tabasco y este Reglamento;
- II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
- III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos;
- IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
- V. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario o de limitar indebidamente, las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;
- VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
- X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las instituciones de seguridad pública;
- XII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XIII. Preservar conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

- XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito de sus subordinados o iguales en su categoría jerárquica;
- XVII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XVIII. Inscribir las detenciones en el registro administrativo de detenciones, conforme a las disposiciones aplicables;
- XIX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar, o dañar información o bienes en perjuicio de las instituciones;
- XX. Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias de estadísticas, reporte o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XXI. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebasa su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;
- XXII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sea producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;
- XXIII. Abstenerse de consumir dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizados mediante preinscripción médica, avalada por los servicios médicos de las instituciones;
- XXIV. Abstenerse de consumir bebidas embriagantes en las instalaciones de Seguridad Pública o catos durante el servicio.
- XXV. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen dentro o fuera del servicio;
- XXVI. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendada. Así mismo no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio, y
- XXVII. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables;

Artículo 28. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las instituciones policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

- I. Registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice.
- II. Remitir a la instancias que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro, así mismo, entregar la información que le sea solicitada por otras instituciones de seguridad pública, en los términos de las leyes correspondientes;
- III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situación de grave riesgo, catástrofe o desastre;
- IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;
- V. Obtener y mantener actualizado su certificado único policial;
- VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre el funciones demandando y cumplir con todas las obligaciones, realizándolas conforme a derecho;
- VII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea del mando;
- VIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso el apoyo que conforme a su derecho proceda;

- IX. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso de ellos solo en el desempeño del servicio;
- X. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centro de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo no media orden expresa para el desempeño de sus funciones o en caso de flagrancia, y
- XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos, para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Artículo 29. Las sanciones a los Elementos Policiales, solamente serán impuestas mediante resolución formal de la Comisión, por faltas a sus deberes, obligaciones y prohibiciones.

Artículo 30. Los Elementos Policiales que incurran en alguna de las faltas señaladas en este Reglamento, serán sancionados de la siguiente manera:

- I. Amonestación;
- II. Arresto;
- III. Cambio de adscripción;
- IV. Suspensión temporal de funciones, sin goce de sueldo;
- V. Degradación; y
- VI. Remoción.

Artículo 31. La amonestación es la comunicación mediante la cual el superior jerárquico advierte la omisión o falta en el cumplimiento de sus funciones al integrante de la institución policial, conminándolo a corregirse, apercibiéndolo de que si reincide en su conducta se hará acreedor a una sanción mayor. La amonestación deberá ser por escrito.

Artículo 32. El cambio de adscripción es el movimiento de plaza del integrante de la institución policial a otro centro de trabajo dentro de la Institución Policial o a otra de la Dependencia.

Artículo 33. Cuando el cambio de adscripción se actualice con base en las necesidades del servicio, no se atenderá al procedimiento de este Reglamento.

Artículo 34. El apercibido podrá imponerse hasta por treinta y seis horas sin perjuicio del servicio.

Artículo 35. La suspensión de funciones sin goce de sueldo es la pérdida temporal del servicio, cargo o comisión que esté ejerciendo, con la consecuente pérdida de todos los derechos que derivan del nombramiento por el tiempo que dure la sanción. La Comisión determinará el número de días de suspensión, la cual podrá ser hasta de noventa.

Artículo 36. La degradación es la disminución del rango o jerarquía dentro de la institución policial a la que pertenece el sancionado.

Artículo 37. La remoción es la separación definitiva del cargo, sin perjuicio de las sanciones penales que pudiera imponer el órgano jurisdiccional.

Artículo 38. En el caso de la remoción, cuando los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impuso la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.

Artículo 39. La indemnización a que se refiere el párrafo anterior, consistirá en el pago de tres meses conforme a la última remuneración base diaria percibida, salvo que ésta excediera del triple del salario mínimo general vigente en el Estado, en cuyo caso será ésta la cantidad que se tome como base diaria para la cuantificación de dicha indemnización. En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.

Artículo 40. Para guardar con equidad la imposición de las sanciones, la Comisión tomará en consideración los factores siguientes:

- I. Gravedad de la infracción;
- II. Daños causados a la institución;
- III. Daños infligidos a la ciudadanía;
- IV. Prácticas que vulneren el funcionamiento de la corporación;
- V. La reincidencia del responsable;
- VI. La categoría, jerarquía o grado, el nivel académico y la antigüedad en el servicio;
- VII. Las circunstancias y medios de ejecución;
- VIII. Las circunstancias socioeconómicas del Elemento Policial;
- IX. En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de los deberes, obligaciones y prohibiciones;
- X. Conducta observada con anterioridad al hecho;
- XI. Intencionalidad o negligencia;
- XII. Perjuicios originados al servicio;
- XIII. Daños producidos a otros Elementos Policiales, y
- XIV. Daños causados al material y equipo.

Artículo 41. El cambio de mandos superiores o de autoridades de elección popular, no será causa bajo ninguna circunstancia, de separación del cargo para ningún Elemento Policial.

Artículo 42. Los Elementos Policiales que sean separados definitivamente de su cargo deberán entregar a su superior jerárquico el equipo y útiles de trabajo de que hayan sido dotados para el cumplimiento de sus funciones, así como su identificación, gafete, documentos y, en general, todos los bienes que le hayan sido proporcionados para el desempeño de sus servicios. Esta entrega deberá realizarse a más tardar en la fecha en que surta efecto su separación.

Artículo 43. Las sanciones previstas en el presente reglamento que aplique la Comisión, deberán registrarse en el expediente personal del infractor.

TÍTULO CUARTO IMPOSICIÓN DE SANCIONES CAPÍTULO I DE LA QUEJA Y DENUNCIA

Artículo 44. Recibida la solicitud, queja o denuncia, con el expediente del presunto infractor, en caso de ser necesario, se abrirá la fase de investigación a que se refiere el Título Cuarto, Capítulo II, de este ordenamiento, con la finalidad de recabar información y documentos relacionados con los hechos puestos en conocimiento, y si se desprende que el elemento policial incurrió en faltas al régimen disciplinario, en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, incumplió con los requisitos de permanencia o cuando en los procesos de promoción concurren las circunstancias a que se refiere el artículo 125 de este propio Reglamento, la Comisión iniciará el procedimiento disciplinario administrativo y se le notificará de ello al elemento policial.

Artículo 45. El procedimiento será substanciado por el Presidente y Secretario Técnico, con el apoyo de la Unidad de Asuntos Jurídicos, quienes en su momento presentarán el proyecto de resolución a la Comisión, la que votará y decidirá, conforme a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 46. En el auto de inicio del procedimiento, se citará al presunto infractor a una audiencia, comunicándole la infracción que se le imputa, el lugar, día y hora en que se llevará a efecto dicha audiencia, así como su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o asistido de un defensor.

Artículo 47. La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días naturales, posteriores al auto de inicio del procedimiento, plazo en el que el presunto infractor podrá imponerse de los autos del expediente.

Artículo 48. En los casos que sean asuntos turnados por la comisión del servicio profesional de carrera policial, se procederá en los mismos términos señalados en el presente reglamento.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.

Artículo 49. La Unidad de Asuntos Jurídicos, procederá a recabar la información y documentación relacionada con los hechos materia de la queja o de la denuncia,

pudiendo citar a los Elementos Policiales que hubieren participado en los mismos, e inclusive solicitar al titular de la Dirección de Seguridad Pública todos los datos que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 50. Si como resultado de la investigación se desprende que no existen suficientes elementos para tener por acreditada la existencia de una falta del Elemento Policial, la Unidad de Asuntos Jurídicos acordará el archivo definitivo de la investigación, previa consulta con la Comisión.

Artículo 51. Si de la investigación realizada, resulta acreditado, a juicio de la Unidad de Asuntos Jurídicos, la Comisión de una falta, por parte de un Elemento Policial o Elementos Policiales, dará vista del expediente a la Comisión para que en su cabo acuerde el inicio del procedimiento tendiente a la imposición de sanciones a que se refiere el título cuarto del presente reglamento.

Artículo 52. Cuando en el procedimiento de investigación o ya en lo relativo a la imposición de sanciones se desprenda que de los hechos constitutivos de la falta se desprendan la probable comisión de un delito, previo acuerdo de la Comisión, el Titular de la Dirección de Seguridad Pública, suspenderá provisionalmente al Elemento Policial durante la tramitación del procedimiento, haciéndolo del conocimiento de la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Si se declarara posteriormente que no tiene responsabilidad, deberá pagársele íntegramente su salario, por todo el tiempo que estuvo suspendido.

Artículo 53. Pero si se le encuentra responsable y le es impuesta una sanción de suspensión, se computará como parte del cumplimiento de la misma todo el tiempo en que el Elemento Policial haya estado suspendido provisionalmente. Si la suspensión resultare mayor a la sanción se pagará íntegramente su salario por los días que ésta se hubiere excedido.

Artículo 54. El acuerdo en que se ordene sujetar al Elemento Policial o Elementos Policiales a investigación y citarlo para el desahogo de la misma, deberá contener

- I. El nombre del Elemento Policial contra quien se inicia la investigación;
- II. Los hechos que se le imputan,
- III. La fecha, lugar y hora que tendrá verificativo su comparecencia;
- IV. El fundamento y motivación de la actuación que emite el citatorio;
- V. El nombre, cargo y firma de quien emite el acto respectivo; así como la fecha y el lugar donde se emitió;
- VI. El número de expediente;
- VII. Para el caso de que el citado no comparezca, se le harán efectivos los apercibimientos que en su caso se le hayan hecho; y
- VIII. Si el Elemento Policial o Elementos Policiales sujetos se negare a declarar, se les tendrá por contestando en sentido afirmativo las imputaciones hechas en su contra.

Artículo 55. En caso necesario y por razones fundadas y motivadas, la Unidad de Asuntos Jurídicos tendrá la facultad de ordenar, en cualquier tiempo, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, debiendo dar intervención al Elemento Policial o Elementos Policiales sujetos al procedimiento.

Artículo 56. Integrado el expediente relativo a la investigación realizada por la Unidad de Asuntos Jurídicos, esta emitirá un dictamen que deberá contener una narración sucinta de los hechos, el análisis y valoración de las pruebas recabadas que obren en el sumario, y en su caso propondrá al Pleno de la Comisión que se emita el acuerdo del inicio del procedimiento para la imposición de sanciones.

TÍTULO QUINTO ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

CAPÍTULO I ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD

Artículo 57. La unidad se encargará de recibir las quejas y denuncias, así como realizar las investigaciones correspondientes, dictaminará sobre la probable responsabilidad administrativa y remitir las actuaciones correspondientes al presidente.

Artículo 58. Atribuciones de la unidad
Son atribuciones de la unidad, las siguientes:

- I. Recibir e investigar las quejas y denuncias de las personas o de las autoridades que formulen en contra de los integrantes de las instituciones policiales;
- II. Solicitar información a cualquier instancia, a fin de integrar debidamente el expediente por las probables faltas cometidas por los integrantes de las instituciones policiales;

- III. Iniciar investigación de oficio en los casos en los que se detecte alguna irregularidad en las funciones de los integrantes de las instituciones policiales derivados de la vigilancia que se haga de las mismas;
- IV. Incoar e integrar la investigación de responsabilidad en contra de los integrantes de las instituciones policiales, en relación a quejas, denuncias y de oficio en el caso de que se detecte alguna irregularidad;
- V. Emitir dictamen de resultados de su investigación y remitirlo al presidente para que este determine lo conducente;
- VI. Vigilar que los integrantes de las instituciones policiales cumplan con sus obligaciones que establece la Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;
- VII. Denunciar ante el ministerio público los hechos que puedan ser constitutivos de delitos que se persigan de oficio, de los integrantes de las instituciones policiales en el desempeño de sus funciones, allegándole de los elementos probatorios del caso;
- VIII. Realizar análisis y estudios en el marco de su competencia;
- IX. Remitir informes sobre su actuación al Secretario; y
- X. Las demás que se desprendan de las leyes y reglamentos aplicables, así como las que le encomiende el Secretario.

CAPÍTULO II DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 59 Las notificaciones se efectuarán dentro de los tres días siguientes en que se dicte el acuerdo, o resolución, cuando la Comisión o el presente reglamento no dispusieren otra cosa. La Comisión impondrá a los infractores de esta disposición la corrección disciplinaria que corresponda conforme a lo que establece el presente reglamento.

Artículo 60. Las notificaciones se deberán hacer de la siguiente manera:

- I. Personalmente o por cédula;
- II. Por lista;
- III. Por edictos;
- IV. Por correo postal;
- V. Por telégrafo; y
- VI. Por cualquier otro medio idóneo diverso a los anteriores, que estime pertinente la Comisión.

Artículo 61. Además del emplazamiento del Elemento Policial sujeto a procedimiento, deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

- I. La primera resolución que se dicte en el procedimiento;
- II. El reconocimiento de documentos;
- III. El requerimiento a la parte que deba cumplirlo;
- IV. Las resoluciones firmes.
- V. En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales, a juicio de la Comisión.

Artículo 62. Todas las notificaciones que por disposición de la Comisión deban hacerse personalmente, se entenderán con el interesado, su representante o persona autorizada, mediante cédula que se entregará en el domicilio del interesado, y que deberá contener los siguientes requisitos:

- I. La Comisión que mande practicar la diligencia;
- II. El tipo de procedimiento y el número de su expediente;
- III. La transcripción completa o copia con firma ológrafa del acuerdo o resolución que se debe notificar;
- IV. La fecha y hora en que se entregue;
- V. El nombre de la persona a quien se entregue; y
- VI. El nombre y cargo de la persona que practique la diligencia mediante comunicación por escrito, haciéndole saber lo siguiente:

- a) La naturaleza del acto, queja, denuncia o señalamiento;
- b) Los hechos imputados;
- c) El derecho a defenderse por sí o por medio de un Defensor Técnico;
- d) El derecho de ofrecer pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que fueren contrarias a la moral, al derecho o a las buenas costumbres, debiendo acompañarlas de los Elementos Policiales necesarios para su desahogo;
- e) El lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo la celebración de la audiencia ante la Comisión, esta se llevará a cabo con o sin su asistencia, cuando sea debidamente notificado.

Artículo 63. La cédula también podrá entregarse a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado del domicilio de la persona que deba ser notificada. En todo caso, el notificador deberá exponer en el acta que levante la diligencia, los medios por los cuales se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Artículo 64. Cuando se trate del emplazamiento y no se encuentre la persona a quien va dirigido, se le dejará citatorio para que espere al notificador a determinada fecha y hora, y de no esperarlo, se procederá en los términos del presente reglamento.

Artículo 65. Si la persona a quien se va a emplazar se negare a recibir la notificación, el notificador, previo cerciorarse con acuciosidad de ser el domicilio correcto, tomará la media filiación de éste y asentará tal circunstancia en el acta respectiva, la cual deberá ser firmada también por dos testigos, para mayor constancia.

Artículo 66. Si la persona con quien se entienda la diligencia, se negare a recibir el citatorio, por no encontrarse la persona a quien va dirigido el emplazamiento, éste se hará en el lugar donde el elemento policial trabaje o donde tenga el principal asiento de su negocio, sin necesidad de que la Comisión dicte una determinación especial para tal fin.

Artículo 67. Cuando no se encuentre persona alguna en el domicilio donde debe practicarse la diligencia, el notificador levantará la constancia respectiva y volverá posteriormente para practicarla, pero si tampoco se encuentra nadie, volverá a levantar constancia y se practicará la notificación por lista, sin necesidad de previo acuerdo por parte de la Comisión.

Artículo 68. El acta que se levante de la diligencia deberá ser firmada por quien la practique y por la persona con quien se entienda. Si esta última no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego la persona que proponga, pero deberá poner su huella digital. Si no quisiere firmar o presentar otra persona que lo haga a su ruego, firmarán dos testigos requeridos para tal fin por el notificador.

Artículo 69. Al acta que se levante de la diligencia, deberá agregarse copia de la cédula, de ser posible con la firma de recibido de la persona a la que se haya entregado el original.

Artículo 70. La segunda y posteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o a las personas autorizadas, si ocurren en el lugar sede de la Comisión, en el mismo día o al día siguiente en que se fije en los tableros de avisos de la Comisión, la lista de notificaciones a que se refiere este artículo.

Artículo 71. Si las partes o las personas autorizadas no concurren a la sede de la Comisión a notificarse en los días señalados en el párrafo anterior, las notificaciones se darán por hechas y surtirán sus efectos a partir de las doce horas del día siguiente en que se haya fijado la lista en el tablero de avisos del lugar sede de la comisión.

Artículo 72. La lista de notificaciones deberá contener: el sello de la Comisión; los nombres de los interesados; la identificación del tipo de procedimiento y número de expediente en que se haya pronunciado la resolución que se notifique; así como el lugar y la fecha en que se fije la lista; irá autorizada por el servidor público o empleado que esté facultado para hacer las notificaciones o, en su defecto, por el secretario técnico respectivo.

Artículo 73. La lista deberá fijarse en el tablero de avisos de la Comisión, a partir de las diez horas y deberá permanecer en el tablero cuando menos setenta y dos horas hábiles. El secretario técnico deberá conservar un duplicado de la lista para comprobar que las notificaciones quedaron hechas conforme a la ley.

Artículo 74. Sólo por errores u omisiones substanciales que impidan identificar el procedimiento de que se trate, podrá decretarse la nulidad de las notificaciones hechas por lista.

Artículo 75. La Comisión a través del secretario técnico, hará constar en el expediente respectivo que quedó hecha la notificación por medio de lista, expresando la fecha y hora en que se fijó en la tabla de avisos de la Comisión.

Artículo 76. La infracción a este precepto será motivo para que se imponga al responsable la corrección disciplinaria que corresponda conforme lo dispone el reglamento; pero no será causa de nulidad de las actuaciones administrativas respectivas.

Artículo 77. Las partes, en el primer escrito o en la primera diligencia, deberán designar domicilio ubicado en el lugar sede de la Comisión, para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deberán designar el domicilio en el que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas. Asimismo, en el escrito en el que cualquiera de las partes interponga algún recurso o en el que por primera vez comparezca ante la Comisión, deberá señalar domicilio en el lugar de ubicación de éste, para que se le hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Artículo 78. Cuando no se cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán por lista fijada en los tableros de avisos de la Comisión; si faltare a la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva, hasta que se subsane la omisión.

Artículo 79.- Entre tanto una parte no hiciere nueva designación de domicilio para recibir notificaciones, se le seguirán haciendo en el que para ello hubiere señalado. En caso de no existir dicho domicilio, que el mismo se encuentre desocupado o de negativa para recibirlas en el señalado, le surtirán efectos por lista fijada en los tableros de avisos de la Comisión, y las diligencias en que debiere tener intervención se podrán practicar en el local del mismo sin su presencia.

Artículo 80. Las partes tendrán facultad para autorizar a una o varias personas para que oigan notificaciones.

Artículo 81. En tanto no se revoque esta autorización, las resoluciones que se notifiquen a las personas autorizadas surtirán todos los efectos legales, como si se hubieran hecho personalmente a las partes que los designen.

Artículo 82. Procederá la notificación por edictos:

- I. Cuando se trate de personas inciertas;
- II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignore; y
- III. En todos los demás casos previstos por el presente reglamento.

En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Periódico Oficial y otro periódico de los de mayor circulación, haciéndose saber al interesado que deberá presentarse dentro de un plazo que no será inferior de quince días ni excederá de sesenta días.

Artículo 83. Cuando variare el personal de la Comisión, no se dictará proveído haciendo saber el cambio, sino que, al margen de la primera resolución que se dicte después de ocurrido, se pondrán completos los nombres de los nuevos servidores públicos.

Artículo 84. Cuando se trate de citar a testigos y demás terceros que no constituyan parte, la citación se hará por conducto de la parte que la haya solicitado, o bien por medio de correo certificado con acuse de recibo o de telegrama, en ambos casos a costa del promovente.

Artículo 85. Cuando la citación se haga por telegrama, se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente. Cuando se realice por correo, se dejará copia del documento en que conste la citación, así como el acuse de recibo que recabe el correo.

Artículo 86. Las notificaciones serán nulas cuando no se hagan en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, la Comisión observará las reglas siguientes:

- I. La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique o la que deje de recibir la notificación;
- II. La notificación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente hecha, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado en cualquier forma sabedora de la resolución notificada, sin reclamar su nulidad, incluyéndose en esta regla el emplazamiento;
- III. La nulidad de notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada en el primer escrito o en la actuación subsiguiente en que intervenga, a contar de cuando hubiere manifestado ser sabedora de la resolución o se infiriere que la ha conocido, pues de lo contrario quedará convalidada de pleno derecho la notificación; y
- IV. La Comisión podrá en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes.

En caso de escrito de nulidad, la Comisión resolverá dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción del documento.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Artículo 87. El procedimiento será substanciado por el Presidente y Secretario Técnico, con el apoyo de la Unidad de Asuntos Jurídicos, quienes en su momento presentarán el proyecto de resolución a la Comisión, la que votará y decidirá, conforme a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 88. En el auto de inicio del procedimiento, se citará al presunto infractor a una audiencia, comunicándole la infracción que se le imputa, el lugar, día y hora en que se llevará a efecto dicha audiencia, así como su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o asistido de un defensor.

Artículo 89. La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días naturales, posteriores al auto de inicio del procedimiento, plazo en el que el presunto infractor podrá imponerse de los autos del expediente.

Artículo 90. El presidente de la Comisión de Justicia, en el auto de inicio del procedimiento o con posterioridad, podrá determinar la suspensión inmediata del empleo, cargo o comisión del presunto infractor, por faltas graves que pongan en riesgo la seguridad de la población, o bien, determinar el lugar donde quedará a disposición si a su juicio es conveniente para la continuación del procedimiento. La suspensión inmediata será sin goce de sueldo.

Artículo 91. Estas medidas no prejuzgan sobre la responsabilidad que se impute, debiéndose asentar expresamente esta salvedad.

Artículo 92. Si el Elemento Policial suspendido no resultare responsable de la falta que se le haya atribuido, será restituido en el goce de sus derechos y se cubrirán los salarios y todas las prestaciones que hasta ese momento hubiese dejado de percibir con motivo de la suspensión inmediata.

Artículo 93. La audiencia se desarrollará de la forma siguiente:

- I. El día y hora señalados para la celebración de dicha audiencia, el Presidente de la Comisión declarará abierta la misma y previa declaración de existencia de quorum legal que emita el Secretario Técnico;
- II. El Secretario Técnico procederá a tomar las generales del presunto infractor y de su defensor, quien deberá acreditar contar con cédula profesional de Licenciado en Derecho y protestar el cargo.
- III. Acto seguido se hará una relación sucinta de la acusación que obra en el expediente, y previo apercibimiento al presunto infractor de conducirse con verdad, se le concederá el uso de la palabra, el que expondrá de manera concreta y específica lo que a su derecho convenga, posteriormente se le otorgará el uso de la voz a su defensor, quien manifestará lo que a su representación corresponde.

En ese acto los integrantes de la Comisión podrán formular preguntas al presunto infractor en relación a los hechos cuestionados.

- IV. El presunto infractor y su defensor, podrán aportar por escrito o en forma verbal, las pruebas que estimen convenientes, las cuales serán debidamente analizadas y ponderadas, resolviendo la Comisión cuáles se admiten y cuáles son desechadas.
- V. Se llevará a efecto el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas y debidamente preparadas. Hecho que sea, se procederá a la formulación de alegatos y seguidamente al cierre de instrucción del procedimiento.

Artículo 94. Las pruebas se admitirán siempre que guarden relación inmediata con los hechos materia de la Litis y sólo en cuanto fueren conducentes para el eficaz esclarecimiento de los hechos y se encuentren ofrecidas conforme a derecho. Sólo los hechos están sujetos a prueba.

Artículo 95. Durante el desarrollo de la audiencia, los integrantes de la comisión podrán formular preguntas al presunto infractor, solicitar informes u otros elementos de prueba, por conducto del Presidente y Secretario Técnico, con la finalidad de allegarse de los datos necesarios para el conocimiento del asunto; por su parte, el elemento policial o su defensor tendrá derecho a réplica en cada caso.

Artículo 96. Si el Presidente de la Comisión lo considera necesario, por lo extenso o particular de las pruebas presentadas, cerrará la audiencia, y establecerá, por única vez, un periodo probatorio que no excederá de diez días hábiles para su desahogo; culminado dicho periodo, se procederá a la formulación de alegatos, la cual podrá ser verbal o escrita, según el caso y al cierre de instrucción del procedimiento.

Todas aquellas pruebas que no se hubieren desahogado se declararán desiertas.

Artículo 97. De haberse abierto el periodo probatorio, y tratándose de documentos, se dará vista al presunto infractor por el término de tres días hábiles, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 98. El presente Reglamento reconoce como medios de prueba, los siguientes:

- I. Declaración de las partes;
- II. Documentos públicos;
- III. Documentos privados;
- IV. Testigos;
- V. Fotografías, escritos, notas taquigráficas.
- VI. Los demás medios que produzcan convicción en el ánimo de los integrantes de la Comisión.
- VII. Las presunciones; y,
- VIII. Aquellas que no pongan en riesgo la seguridad nacional.

Artículo 99. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirlas por escrito el día de la audiencia, salvo que se trate de declaración de partes y testigos, en cuyo caso, deberá cumplirse lo siguiente:

- I. Deberán ofrecerse por escrito, a más tardar cinco días hábiles antes de la audiencia, exhibiendo su respectivo interrogatorio en sobre cerrado.
- II. Se admitirán únicamente hasta tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar;
- III. Será obligación del elemento policial presentar a sus testigos en forma personal; sin embargo, cuando realmente estuviere imposibilitado para hacerlo, lo manifestará así bajo protesta de decir verdad, y se les mandará citar con apego a lo establecido en el presente reglamento. En caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto, o de comprobarse que se solicitó su declaración con el propósito de retardar el procedimiento, o bien, que habiéndose citado el testigo, éste no compareció por segunda ocasión, se deberá declarar desierta la prueba testimonial.

Artículo 100. Los testigos serán examinados, separados y presentados sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros, la declaración de partes se realizará de conformidad con el presente artículo.

Artículo 101. En el desahogo de la prueba testimonial, los testigos deberán identificarse con documento oficial y se les tomará sus generales; así también, protestarán conducirse con verdad, haciéndoles saber de las penas en que incurrirán los que declaren con falsedad, u oculten la verdad al declarar, según lo establece el Código Penal para el Estado de Tabasco.

Artículo 102. La Comisión, si lo cree conveniente, podrá formular las preguntas necesarias directas en relación con la declaración de los testigos y los hechos que se traten de acreditar con dicha prueba.

Artículo 103. En caso de no ofrecer pruebas o defensas, la imputación se tendrá por consentida y aceptada.

Artículo 104. La Comisión deberá emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente del cierre de la instrucción. La resolución se notificará personalmente al interesado por conducto del personal que para tal efecto se designe.

Artículo 105. La resolución deberá estar debidamente fundada y motivada, y deberá contener lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de pronunciación;
- II. Nombre y cargo del Elemento Policial sujeto a procedimiento;
- III. Un extracto de las actuaciones y documentos que integran el expediente, que deberán contener con claridad y concisión los puntos controvertidos;
- IV. Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la Comisión;
- V. Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y la doctrina que le sirvan de fundamento;
- VI. Los puntos resolutive;
- VII. El resultado de la votación; y,

VIII. Firma de todos los integrantes de la Comisión.

Artículo 106. La resolución se tomará por mayoría simple de votos, y el presidente tendrá voto de calidad, en caso de empate.

Artículo 107. En todos los casos, una vez que quede firme la resolución, se le remitirá copia simple de la resolución a la Presidencia Municipal y certificadas a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio, a la Unidad de Enlace del SUBSEMUN, a la Dirección de Administración y/o Departamento de Recursos Humanos, para que realicen los trámites administrativos correspondientes.

En el expediente personal del elemento policial, se agregará una copia certificada de la resolución respectiva.

Artículo 108. En los casos no previstos en el presente reglamento, se estará a lo que favorezca al Elemento Policial sujeto a procedimiento en relación a los derechos humanos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que el estado mexicano forma parte.

TÍTULO SEXTO MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS RECURSOS

Artículo 109. En el procedimiento administrativo disciplinario, sólo se admitirán los recursos de revisión y de inconformidad.

Artículo 110. El recurso de revisión procede contra la resolución emitida por la Comisión, donde imponga la sanción al elemento policial, y contra la emitida en dicho medio de impugnación no procederá recurso alguno.

Artículo 111. El plazo para interponer el recurso de revisión será de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, y será ante la propia Comisión.

Artículo 112. La interposición del recurso ante un órgano o dependencia diferente de la señalada en el párrafo anterior, no interrumpirá el plazo de presentación.

Artículo 113. El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que le cause la resolución recurrida. El elemento policial sólo podrá aportar con el recurso, como pruebas supervenientes, documentos originales o en copias certificadas, que favorezcan a sus intereses y que hayan surgido con posterioridad a que se haya cerrado la instrucción en el procedimiento de origen.

Artículo 114. El Presidente de la Comisión, según corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción, calificará la procedencia del recurso y lo admitirá o desechará; en este último caso, sin mayor trámite, ordenará que se proceda a la ejecución de la resolución.

Artículo 115. Integrado debidamente el expediente del recurso, se turnará para su estudio y elaboración del proyecto de resolución.

Artículo 116. La resolución deberá dictarse dentro del plazo máximo de diez días hábiles. Y tendrá como finalidad confirmar, modificar o revocar la sujeta a revisión.

Artículo 117. La resolución que imponga la sanción, sea la confirmada o modificada mediante el recurso de revisión, se ejecutará inmediatamente.

Artículo 118. El recurso de inconformidad procede contra los acuerdos emitidos por el Presidente durante el desarrollo del procedimiento, y contra la resolución emitida en dicho medio de impugnación no procederá recurso alguno.

Artículo 119. El plazo para interponer el recurso de inconformidad será de tres días hábiles, contado a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, y será ante la propia Comisión.

Artículo 120. La interposición del recurso ante un órgano o dependencia diferente de la señalada en el párrafo anterior, no interrumpirá el plazo de presentación.

Artículo 121. El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que le cause el acuerdo recurrido.

Artículo 122. El Presidente de la Comisión admitirá el recurso de inconformidad y cuando esté debidamente integrado el expediente respectivo, lo turnará para su estudio y elaboración del proyecto de resolución.

Artículo 123. La resolución deberá dictarse dentro del plazo máximo de cinco días hábiles. Y tendrá como finalidad determinar si es o no fundado el recurso de inconformidad.

Artículo 124. La inconformidad fundada deja sin efectos el acuerdo recurrido y obliga al Presidente de la Comisión a dictar el que corresponda.

**TÍTULO SEPTIMO.
DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL CARGO.**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LA SEPARACIÓN DEL CARGO**

Artículo 125. Procederá la separación del cargo de los Elementos Policiales, cuando no se cumpla con cualquiera de los requisitos de permanencia o cuando en los procedimientos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

- Si hubiere sido convocado a tres procedimientos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procedimientos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondiera por causas imputables a él;
- Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables; y
- Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes para conservar su permanencia;

Artículo 126. En caso de que un elemento policial sea separado de su cargo, cuando los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impuso es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.

Artículo 127. La indemnización a que se refiere el párrafo anterior, consistirá en el pago de tres meses conforme a la última remuneración base diaria percibida, salvo que ésta excediera del triple del salario mínimo general vigente en el Estado, en cuyo caso será ésta la cantidad que se tome como base diaria para la cuantificación de dicha indemnización. En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.

Artículo 128. La separación del cargo en ningún momento será considerada como una sanción ni medida disciplinaria.

Artículo 129. El procedimiento de separación del cargo, será el siguiente:

En caso de que un Elemento Policial no cumpla con los requisitos de permanencia o incurra en alguna de las circunstancias a que alude el presente Reglamento, relativas a los procedimientos de promoción, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, o en su defecto, al Superior Jerárquico de los Cuerpos de Seguridad Pública o el Presidente Municipal, solicitará la baja del servicio del integrante de las Instituciones Policiales y remitirá la solicitud acompañada del expediente respectivo al Presidente, quien determinará el inicio del procedimiento de separación del cargo y lo remitirá al Secretario Técnico para la substanciación del mismo.

Artículo 130. Durante la tramitación del procedimiento de separación del cargo de los Integrantes de las Instituciones Policiales se observarán en lo conducente las formalidades señaladas en este Reglamento en cuanto al procedimiento administrativo disciplinario, incluido los recursos.

Artículo 131. El presidente de la Comisión de Justicia, en el auto de inicio del procedimiento de separación del cargo, determinará la suspensión inmediata del empleo, cargo o comisión del elemento policial. La suspensión inmediata será sin goce de sueldo.

Artículo 132. Si el Elemento Policial suspendido saliera favorecido en el procedimiento, será restituido en el goce de sus derechos y se cubrirán los salarios y todas las prestaciones que hasta ese momento hubiese dejado de percibir con motivo de la suspensión inmediata.

Artículo 133. Una vez determinada la separación del cargo del integrante de la institución policial, por el Comisión, se hará la anotación correspondiente en términos de la Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Comisión de Justicia de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Nacajuca, Tabasco, se instalará dentro de un plazo de 24 horas contadas a partir de la publicación del presente Reglamento.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DE SESIONES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, ESTADO DE TABASCO A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.


PROFR. PEDRO LANDERERO LÓPEZ
PRIMER REGIDOR Y PRESIDENTE
MUNICIPAL


PROFR. MERCEDES LÓPEZ PÉREZ
SEGUNDO REGIDOR Y PRIMER
SINDICO DE HACIENDA (INGRESOS)


C. JUDITH LÓPEZ HERNÁNDEZ
TERCER REGIDOR Y SINDICO DE
HACIENDA (EGRESOS)


C. JULIO PÉREZ PÉREZ
CUARTO REGIDOR


C. FLORINDA ÁLVAREZ JIMÉNEZ
QUINTO REGIDOR

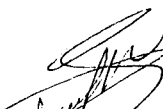

C. MIGUEL SEBASTIÁN MÉNDEZ
RAMÍREZ
SEXTO REGIDOR


C. ROCÍO LÓPEZ DIONICIO
SÉPTIMO REGIDOR


C. JOSÉ ASUNCIÓN ARIAS TORRES
OCTAVO REGIDOR

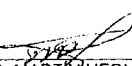

C. MARÍA DE LOS ANGELES DÍAZ
NOVENO REGIDOR


C. IRMA LÓPEZ GÓMEZ
DÉCIMO REGIDOR


C. DELEÑA DEL CARMEN
GUTIÉRREZ
DÉCIMO PRIMER REGIDOR


C. FRANCISCO ÁLVAREZ
RODRÍGUEZ
DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR


C. NICANOR LÓPEZ TOSCA
DÉCIMO TERCER REGIDOR


C. MARTÍN HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ
DÉCIMO CUARTO REGIDOR

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción III del Artículo 54, 65 fracción II, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en la Ciudad de Nacajuca, Tabasco, residencia oficial del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco, promulgo el presente Reglamento para su debida publicación, impresión y observancia, se le dé el debido cumplimiento.


PROFR. PEDRO LANDERERO LÓPEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL




C. JORGE ROJAS CAMPOS
SECRETARIO DEL H.
AYUNTAMIENTO

SECRETARIA

No. 1633

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO.

ÍNDICE.

CONSIDERANDOS

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO. De los Fines, Alcances y Objeto del Servicio Profesional de Carrera.

TÍTULO SEGUNDO. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES.

CAPÍTULO I. De los Derechos de los Integrantes de las Instituciones Policiales.

CAPÍTULO II. De las Obligaciones de los Integrantes de las Instituciones Policiales.

TÍTULO TERCERO. DE LA ESTRUCTURA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA.

CAPÍTULO I. Del Proceso de la Planeación y Control de Recursos Humanos.

CAPÍTULO II. Del Proceso de Ingreso.

SECCIÓN I. De la Convocatoria.

SECCIÓN II. Del Reclutamiento.

SECCIÓN III. De la Selección.

SECCIÓN IV. De la Formación Inicial.

SECCIÓN V. Del Nombramiento.

SECCIÓN VI. De la Certificación.

SECCIÓN VII. Del Plan Individual de Carrera.

SECCIÓN VIII. Del Reingreso.

CAPÍTULO III. Del Proceso de la Permanencia y Desarrollo.

SECCIÓN I. De la Formación Continua.

SECCIÓN II. De la Evaluación del Desempeño.

SECCIÓN III. De los Estímulos.

SECCIÓN IV. De la Promoción.

SECCIÓN V. De la Renovación de la Certificación.

SECCIÓN VI. De las Licencias, Permisos y Comisiones.

CAPÍTULO IV. Del Proceso de Separación.

SECCIÓN I. Del Régimen Disciplinario.

SECCIÓN II. Del Recurso de Rectificación.

TÍTULO CUARTO. DEL ÓRGANO COLEGIADO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES.

CAPÍTULO ÚNICO. De la Comisión del Servicio Profesional de Carrera.

PROFESOR PEDRO LANDERO LÓPEZ, PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULO 115 FRACCIÓN III, INCISO H) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN AL 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y 51,52,53 FRACCIÓN IX DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el municipio es el primer orden de gobierno del régimen federal de mayor contacto con la población, tiene a su cargo la seguridad pública de sus habitantes y propicia la participación ciudadana en su jurisdicción, asimismo brindar un servicio profesional con sus cuerpos policiales, para mantener el orden y la paz pública.

SEGUNDO: Que la percepción ciudadana hace reprochable la actuación de los cuerpos policiales; y éstos no se encuentran debidamente valorados en sus derechos; el municipio de Nacajuca, en coordinación con el Estado y la Federación tienen la responsabilidad de la prevención, la investigación y la persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley y en las respectivas competencias que la Constitución señala. La actuación de los Cuerpos de Seguridad Pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO: La integración, desarrollo y funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera Policial, constituye uno de los instrumentos más importantes de los Cuerpos de Seguridad Pública del municipio, como base del federalismo mexicano, y en coordinación con la Federación y el Estado, contribuirá a mejorar la eficiencia del servicio, a promover una cultura de seguridad pública que se traduzca en niveles de mayor confianza y credibilidad de la ciudadanía.

CUARTO: Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que de conformidad a las bases que reza el artículo 21 constituyen las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia, deberán coordinarse para regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación, y de la misma forma regular los sistemas disciplinarios, estímulos, compensas y regímenes de los servidores públicos de las mismas.

QUINTO: Que para instrumentar el Servicio Profesional de Carrera Policial, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece en su artículo 24 la obligatoriedad y permanencia de la Carrera Policial, debiéndose implementar por la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia y de manera coordinada, a través de un Sistema Nacional de Apoyo a la Carrera Policial que homologue procedimientos y busque la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas para la formación de los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública del municipio de Nacajuca, Tabasco.

SEXTO: Que la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco señala, que la función de la seguridad pública se llevará a cabo a través de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

SEPTIMO: Que una de las Estrategias y Líneas de Acción establecida en el Plan Municipal de Desarrollo del Municipio de Nacajuca, se encuentra la seguridad pública y con ello, implementar el Programa Rector de Profesionalización Policial.

para capacitar, profesionalizar y actualizar a los aspirantes e integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, teniendo como objetivo elaborar el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, que justifique ascensos transparentes y se logre un alto desempeño con base en la preparación, méritos y espíritu de servicio, fomentando el valor y la honradez entre los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, mediante reconocimientos públicos y estímulos económicos.

OCTAVO: Que el municipio de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene a su cargo la función de la seguridad pública y es gobernado por un Ayuntamiento:

Por lo que aprobación del H. Cabildo, tenido tiene a bien emitir el siguiente:

REGlamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Nacajuca, Tabasco.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

De los Fines, Alcances y Objeto del Servicio Profesional de Carrera

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas generales para la organización y el funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera de los Cuerpos de Seguridad Pública del municipio de Nacajuca, Tabasco, de conformidad con la Leyes en la materia, los acuerdos del Consejo Estatal y Municipal de Seguridad Pública, los convenios de policía acreditable bajo mando único coordinado, los acuerdos, lineamientos y el manual para la evaluación del desempeño emitidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés general y tiene por objeto reglamentar el Título Sexto Capítulo I, II, III, IV, V, VI, Título Décimo, Capítulo II y III de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, relativos al Desarrollo Policial, así como la Carrera Policial y la Profesionalización, de los Cuerpos de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3.- Para los Efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Municipio:** al Municipio de Nacajuca, Tabasco.
- II. **Presidente:** Presidente Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco.
- III. **Titular:** al responsable Constitucional de la Seguridad Pública en el municipio.
- IV. **Comisionado:** al titular de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera;
- V. **Director:** al Director de Seguridad Pública del Municipio de Nacajuca, Tabasco.
- VI. **Cuerpos de Seguridad Pública:** a todos los establecidos en el artículo 25 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.
- VII. **Colegio:** al Colegio de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco;
- VIII. **Reglamento:** al presente Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial;
- IX. **Comisión:** a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial;
- X. **Ley General:** a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- XI. **Ley:** a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco;
- XII. **Servicio:** al Servicio Profesional de Carrera Policial;
- XIII. **Consejo:** Consejo Estatal de Seguridad Pública.
- XIV. **Aspirante:** a la persona que manifiesta su voluntad para ingresar a la Institución Policial y que esté sujeto a los procedimientos de reclutamiento y selección.
- XV. **Cadete:** al aspirante que una vez cumplido los procedimientos de reclutamiento y selección e ingresa a la formación inicial.
- XVI. **Folicia (s):** Al integrante (s) de las Instituciones Policiales.
- XVII. **Plan Individual de carrera:** a los cursos de capacitación, certificación, evaluación del desempeño; evaluaciones de habilidades, destrezas y conocimientos; evaluación de control de confianza; reconocimientos, estímulos, régimen disciplinario y sanciones.
- XVIII. **Periodo de Migración:** al tiempo que estará sujeto el personal en activo para incorporarse al Servicio
- XIX. **Dirección:** A todos los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Nacajuca, Tabasco
- XX. **Comisario:** al Director de Seguridad Pública del municipio.

Artículo 4.- Son sujetos de este Reglamento:

- I. Los Aspirantes a ingresar como personal de los Cuerpos de Seguridad Pública del municipio.
- II. La escala básica de Policía.
- III. Los Oficiales.
- IV. Suboficiales.

El Comisario, quedan excluidos de la aplicación de este Reglamento.

Artículo 5.- Para el mejor cumplimiento de sus objetivos, los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, desarrollarán las siguientes funciones:

- I. Investigación, que realizará a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;
- II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, y
- III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

Artículo 6.- El servicio comprende el grado policial, la profesionalización, la evaluación, antigüedad, insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

- I. Las Instituciones Policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional antes de que se autorice su ingreso a las mismas;
- II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el centro de evaluación y control de confianza respectivo;
- III. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema;
- IV. Sólo ingresarán y permanecerán en las Instituciones Policiales, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de profesionalización;
- V. La permanencia de los integrantes en las Instituciones Policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley;
- VI. Los méritos de los policías serán evaluados por los superiores jerárquicos o la comisión;
- VII. Para la promoción de los policías se deberán de considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;
- VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los policías;
- IX. Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;
- X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por el superior jerárquico o la instancia que señale la ley de la materia, y
- XI. La Comisión establecerá los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.

Artículo 7.- El Municipio de Nacajuca, Tabasco, establecerá la organización jerárquica de las Instituciones Policiales, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Oficiales,

III. Suboficiales, y

IV. Escala Básica.

Artículo 8.- Las Instituciones Policiales se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos.

Con base en las categorías jerárquicas señaladas en el artículo precedente, los titulares de las instituciones municipales, deberán cubrir al menos, el mando correspondiente al quinto nivel ascendente de organización en la jerarquía.

Los titulares de las categorías jerárquicas estarán facultados para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

Artículo 9.- La Institución Policial Municipal, con base en la organización jerárquica y definida en el catálogo de puestos establece las categorías sujetas al Servicio de la siguiente forma:

I. Comisario.

II. Oficial.

III. Suboficial

IV. Policía 1ro;

V. Policía 2do;

VI. Policía 3ro;

VII. Policía

Artículo 10.- La libre designación es la elección directa de un sujeto por parte de la autoridad correspondiente, para formar parte de los integrantes de la Institución Policial no pertenecientes al Servicio.

Artículo 11.- La carrera policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a ocupar en las Instituciones Policiales. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos antes referidos.

En términos de las disposiciones aplicables, el presidente municipal o el director de seguridad pública podrán designar a los integrantes adscritos a la seguridad pública a su cargo, para desempeñar actividades administrativas; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando su grado policial y derechos inherentes al Servicio.

Artículo 12.- El Desarrollo Policial es el conjunto integral de reglas y procedimientos que comprenden los esquemas de carrera policial, profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública.

Artículo 13.- El objeto principal es garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 14.- La carrera policial tiene por objeto profesionalizar a los policías y homologar su carrera, su estructura, su integración y operación para el óptimo desempeño de la función de la seguridad pública, en cumplimiento de los párrafos noveno y décimo del artículo 21 constitucional.

Artículo 15.- Los fines de la Carrera Policial son:

I. Garantizar el Desarrollo Institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública;

II. Formar policías profesionales que sean respetuosos del marco legal y de los derechos humanos contemplados en nuestra constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales.

III. Promover la responsabilidad, alto sentido del deber, basados en la honradez, lealtad, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de los Cuerpos de Seguridad Pública;

IV. Fomentar la vocación de servicio, espíritu de pertenencia al cuerpo policial, mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas del Desarrollo Profesional y el Reconocimiento de los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública.

V. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios; y

VI. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de éste Reglamento.

Artículo 16.- El Servicio Profesional de Carrera Policial, es el sistema de carácter obligatorio y permanente conforme al cual se establece los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes del Servicio Profesional de Carrera Policial conforme a los siguientes principios:

I. **Certeza:** Garantiza la permanencia en el servicio y la posibilidad de participar en procedimientos de promoción, estímulos y reconocimientos;

II. **Efectividad:** Implica la obligación de hacer coincidentes los instrumentos y Procedimientos del Servicio Profesional de Carrera Policial con el deber ser establecido en las normas;

III. **Formación Permanente:** Instituye la capacitación, actualización y especialización del personal policial como elemento del Servicio Profesional de Carrera Policial;

IV. **Igualdad de oportunidades:** Reconoce la uniformidad de derechos y deberes en los miembros del Servicio Profesional de Carrera Policial;

V. **Legalidad:** Obliga a la estricta observancia de la ley y de las normas aplicables a cada una de las etapas del Servicio Profesional de Carrera Policial;

VI. **Motivación:** Entraña la entrega de estímulos que reconozcan la eficiencia y eficacia en el cumplimiento del deber policial para incentivar la excelencia en el servicio;

VII. **Merito:** Merecimiento, valía. Resultado de la buena acción que hace digna de aprecio a una persona;

VIII. **Objetividad:** Asegura la igualdad de oportunidades e imparcialidad en la toma de las decisiones, con base en las aptitudes, capacidades, conocimientos, desempeño, experiencia y habilidades de los integrantes del Servicio Profesional de Carrera Policial;

IX. **Obligatoriedad:** Envuelve el deber de los integrantes y autoridades en materia del Servicio Profesional de Carrera Policial, de observar los lineamientos y procedimientos establecidos para cada una de las etapas del Servicio Profesional de Carrera Policial;

X. **Profesionalismo:** Obliga a los integrantes del Servicio Profesional de Carrera Policial a mantenerse capacitados en las disciplinas y técnicas relacionadas con la función policial; y

XI. **Seguridad Social:** Garantiza los derechos de seguridad social al término del servicio activo, tanto al miembro del Servicio Profesional de Carrera Policial como a sus beneficiarios

Artículo 17.- El Servicio Profesional de Carrera Policial se integra por las etapas de Planeación, Ingreso, Desarrollo y Conclusión del Servicio.

Artículo 18.- Los aspirantes a ingresar al Servicio Profesional de Carrera Policial, se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Ley y en este Reglamento, así como en los lineamientos, acuerdos, manuales, circulares y demás disposiciones aplicables.

Artículo 19.- Los órganos encargados del Servicio Profesional de Carrera Policial no interferirán, bajo ninguna circunstancia, en aspectos relacionados con el control, creación, transferencia, cancelación, congelamiento de plazas, en el establecimiento de políticas, determinación de remuneraciones y prestaciones del personal policial.

Artículo 20.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública participará en términos de las facultades que le otorgan la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública y la Ley; relacionadas con el Servicio Profesional de Carrera Policial.

Artículo 21.- Estas disposiciones reglamentarias serán aplicables a los policías del Municipio de Nacajuca Tabasco.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

CAPÍTULO I

De los Derechos de los Integrantes de las Instituciones Policiales

Artículo 22.- Son derechos de los integrantes de las Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio, además de los previstos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

- I. Incorporarse al Servicio Profesional de Carrera Policial;
- II. Recibir los cursos de formación que se impartan al personal policial;
- III. Participar en las evaluaciones que se convoquen con el fin de ser promovidos dentro de la jerarquía policial;
- IV. Ser evaluados en su desempeño con legalidad, imparcialidad y transparencia;
- V. Conocer el Servicio Profesional de Carrera Policial y las puntuaciones que obtenga en sus evaluaciones, y
- VI. Los demás que señalen este Reglamento y establezcan otros ordenamientos legales.

Artículo 23.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de esta Comisaría Municipal o Dirección tendrán los derechos siguientes:

- I. Recibir el nombramiento como miembro del servicio;
- II. Estabilidad y permanencia en el servicio en los términos y bajo las condiciones que prevén los Procedimientos de Formación Inicial, Ingreso, Formación Continua y Especializada, Permanencia y participación en los procesos de Promoción, de este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- III. Percibir un salario acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo; y estímulos que se prevean y demás prestaciones;
- IV. Ascender a una jerarquía, categoría, rango superior cuando haya cumplido con los requisitos de desarrollo, siempre y cuando se encuentre la plaza disponible;
- V. Recibir gratuitamente formación continua y especializada para el mejor desempeño de sus funciones;
- VI. Ser evaluado en su desempeño por segunda ocasión, previa la capacitación correspondiente, cuando en alguna evaluación no haya resultado aprobado, en los términos previstos en los Procedimientos de Formación Inicial, Continua y Especializada;
- VII. Sugerir a la Comisión, las medidas que estime pertinentes para el mejoramiento del servicio, por conducto de sus superiores y en ejercicio del derecho de petición;
- VIII. Gozar de las prestaciones acordes con las características del servicio, su categoría o jerarquía, así como recibir oportuna atención médica y el tratamiento adecuado, cuando sufran lesiones en el cumplimiento del deber, en la institución pública o privada más cercana al lugar de los hechos;
- IX. Gozar de las prestaciones de seguridad social que el municipio establezca y garantizar un sistema de retiro digno;
- X. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus subalternos, sus iguales y superiores jerárquicos;

- XI. Recibir el equipo de trabajo necesario y sin costo alguno;
- XII. Gozar de los beneficios que se deriven con motivo de la Separación y Retiro;
- XIII. Gozar de permisos y licencias en términos de las disposiciones aplicables;
- XIV. Recibir asistencia jurídica gratuita institucional, en los casos que por motivos del cumplimiento del servicio sean sujetos de algún procedimiento que tenga por objeto fincarles responsabilidad penal, civil o administrativa;
- XV. De igual forma, se establecerán sistemas de seguros que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones. Para tales efectos, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, deberá promover en el ámbito de sus competencias respectivas, las adecuaciones legales y presupuestarias respectivas;
- XVI. Ser reclusos en áreas especiales para los policías, con adecuada higiene y ventilación natural, con pleno respeto a sus derechos humanos, en los casos en que sean sujetos a prisión;
- XVII. Que les sean respetados los derechos que les reconoce el Servicio Profesional de Carrera Policial, en los términos de este garantizar a sus integrantes, en materia de seguridad social, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado.

CAPÍTULO II

De las Obligaciones de los Integrantes de las Instituciones Policiales

Artículo 24.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos y sus garantías reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y Leyes aplicables en la materia;
- II. Preservar la reserva y abstenerse en términos de las disposiciones aplicables de dar a conocer por cualquier medio, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción de los cuerpos policiales, y en caso de tener conocimiento de lo anterior, comunicarlo a las comisiones correspondientes, y éstas dependiendo de la gravedad, los turnará a la autoridad competente.
- VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y jurídicos aplicables; como hacerle ver sus derechos y considerando prioritario la presunción de inocencia.

- IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
- X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;
- XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XIX. Inscribir las detenciones conforme a las disposiciones aplicables;
- XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de la Seguridad Pública y sus Instituciones.
- XXI. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;
- XXII. Abstenerse de introducir y consumir cuando se encuentren en servicio y dentro o fuera de las instalaciones de la Dirección o lugar designado, bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas o peligrosas, de carácter ilegal, prohibido o controlado;
- XXIII. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos autorizados por la Dirección;
- XXIV. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen del Municipio o Dirección, dentro o fuera del servicio;
- XXV. No permitir que personas ajenas a la Dirección realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio; y
- XXVI. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de la Comisaria tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen;
- II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;

III.- Apoyar conforme a la Ley, a las autoridades que así se los soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres.

IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

V. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre ellos funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

VII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciban, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;

VIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles el apoyo que conforme a derecho y posibilidades proceda;

IX. Mantener en buen Estado el armamento, material, municiones y equipo que se les asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;

X. Abstenerse de asistir uniformados a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, sino mediante orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;

XI. Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho;

XII. Las demás que determine el la Comisión en apego a las disposiciones aplicables.

TITULO TERCERO

ESTRUCTURA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

CAPÍTULO I

Del Proceso de la Planeación y Control de Recursos Humanos.

Artículo 26.- La planeación permite determinar las necesidades cuantitativas y cualitativas de personal que requiere el Servicio Profesional de Carrera Policial, así como su plan de carrera para el eficiente ejercicio de sus funciones, de acuerdo con los criterios emitidos por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, con base en las disposiciones contenidas en la Ley, el presente Reglamento y en los lineamientos establecidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 27.- La Planeación tiene como objeto definir, establecer y coordinar los diversos procedimientos de reclutamiento; selección de aspirantes; formación inicial; desarrollo; promoción; percepciones; estímulos; sistema disciplinario; separación y retiro.

Artículo 28.- El Plan del Servicio Profesional de Carrera Policial deberá comprender en su ruta desde que ingrese a la Secretaría hasta su separación, en el que se fomentará su sentido de pertenencia a la Institución y conservando la categoría o jerarquía que vaya obteniendo a fin de infundirle certeza y certidumbre. La categoría, jerarquía del policía tendrá validez en todo el territorio nacional.

Artículo 29.- Todos los responsables de la aplicación de las etapas de la carrera policial colaborarán y se coordinarán con el responsable de la Planeación, a fin de proporcionarles toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y mantener actualizado el perfil del grado por competencia.

Artículo 30.- A través de sus diversos procedimientos, los responsables de la ejecución de este Reglamento:

- I. Registrarán y procesarán la información necesaria para la definición de los grados jerárquicos de la Corporación;
- II. Señalarán las necesidades cuantitativas y cualitativas del Servicio y de los Policias de Carrera, referentes a capacitación, rotación, separación y

retiro, con el fin de que la estructura del Servicio tenga el número de elementos adecuado para su óptimo funcionamiento;

- III. Elaborarán estudios prospectivos de los escenarios del Servicio para determinar las necesidades de formación que requerirá el mismo en el corto y mediano plazo, con el fin de permitir a los miembros del Servicio, cubrir el perfil del grado por competencia de las diferentes categorías o jerarquías;
- IV. Analizarán el desempeño y los resultados de los Policías de Carrera en las unidades de adscripción emitiendo las conclusiones conducentes;
- V. Revisarán y considerarán los resultados de las evaluaciones sobre el Servicio;
- VI. Realizarán los demás estudios, programas, acciones y trabajos que sean necesarios para el desarrollo del Servicio, y
- VII. Ejercerán las demás funciones que le señale este procedimiento y demás disposiciones legales y administrativas correspondientes.

CAPÍTULO II

Del proceso de Ingreso

Artículo 31.- El ingreso es el procedimiento de integración de los candidatos a formar parte de la estructura de los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de Nacajuca y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación, el periodo de prácticas correspondientes y que acrediten el cumplimiento de, cuando menos, los requisitos previstos en la Ley General, la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 32.- El Ingreso tiene como objeto, formalizar la relación jurídico-administrativa mediante la expedición oficial del nombramiento respectivo, de cuyos efectos se derivan los derechos, obligaciones y prohibiciones, preservando los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 33.- Son requisitos para ingresar al servicio.

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;
- II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- III. Contar con el Certificado o registro que corresponda;
- IV. Haber concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;
 - b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;
 - c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza básica;
- V. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;
- VI. Cumplir con la edad mínima establecida en las disposiciones legales aplicables;
- VII. Tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- VIII. Contar con los perfiles físico, médico, psicológico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- IX. Aprobar los procesos de evaluación y de control de confianza;
- X. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XI. Someterse a evaluaciones para comprobar la ausencia de alcoholismo, de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XII. No padecer alcoholismo;

XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, y

XIV. Los demás establecidos en la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 34.- Los aspirantes seleccionados para ocupar una plaza vacante o de nueva creación que hayan aprobado el Curso de formación inicial, podrán ingresar como Policía mediante la expedición oficial del nombramiento respectivo.

Artículo 35.- Los Policías de Carrera podrán separarse de sus cargos por la causal ordinaria de la renuncia voluntaria a que se refiere el Procedimiento de Separación y Retiro.

SECCIÓN I

De la Convocatoria

Artículo 36.- Los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, a la que se encuentre adscrita la plaza vacante o de nueva creación, conjuntamente con la Comisión, emitirán una convocatoria pública abierta e interna, dirigida a todo aspirante que desee ingresar al Servicio, misma que deberá ser autorizada por el titular.

Artículo 37.- Es convocatoria abierta, aquella dirigida al público en general; personas físicas que deseen ingresar al Servicio, es interna aquella que de manera expresa se hace al personal policial integrante de los Cuerpos de Seguridad Pública.

Artículo 38.- Los aspirantes a ingresar al Servicio Profesional de Carrera Policial deberán cubrir los requisitos señalados en la Convocatoria respectiva aprobada por la Comisión.

Artículo 39.- Cuando exista una plaza vacante o de nueva creación de Policía, la Comisión:

- I. Emitirá la convocatoria pública abierta e interna, dirigida a todo aspirante que desee ingresar a la Comisaría o Dirección de Seguridad Pública, mediante invitación en el Periódico Oficial o en el instrumento jurídico equivalente y difundida en al menos dos diarios de mayor circulación en el Municipio o en el Estado; así mismo será colocada en los centros de trabajo y demás fuentes de reclutamiento internas y externas;
- II. Señalará en forma precisa, los puestos sujetos a reclutamiento y el perfil de policía por competencia que deberán cubrir los aspirantes;
- III. Precisaré los requisitos que deberán cumplir los aspirantes;
- IV. Señalará lugar, fecha y hora de la recepción de documentos requeridos;
- V. Señalará lugar, fecha y hora de verificación de las evaluaciones y/o exámenes de selección de aspirantes para quienes cumplan con los requisitos de la convocatoria;
- VI. Señalará fecha del fallo relacionado con los requisitos del reclutamiento y con las evaluaciones que se vayan a aplicar;
- VII. Señalará los requisitos, condiciones y duración de la Formación Inicial y demás características de la misma, y
- VIII. Vigilará que no exista discriminación por razón de género, religión, estado civil, origen étnico o condición social, o cualquier otra que viole el principio de igualdad de oportunidades para quienes cumplan con los requisitos de la convocatoria. Los requisitos del perfil del puesto, en ningún caso constituyen discriminación alguna, procurando siempre el estricto respeto a los Derechos Humanos. Se verificará el requisito de que los aspirantes manifiesten su voluntad de someterse y aprobar la evaluación de control de confianza.

Artículo 40.- La Comisión, posteriormente a la publicación de la convocatoria, dará seguimiento al procedimiento de reclutamiento, sujetándose al siguiente orden:

- I. Inscripción de los candidatos;
- II. Recepción de la documentación solicitada en la convocatoria;

- III. Consulta de los antecedentes de los aspirantes al Registro Nacional;
- IV. Integración del grupo de aspirantes a evaluar;
- V. Aplicación de las evaluaciones de selección, y
- VI. Entrega de Resultados.

Los resultados se darán a conocer a los aspirantes, devolviéndose la documentación recibida a aquellos que no hubiesen sido seleccionados.

SECCIÓN II Del Reclutamiento

Artículo 41.- El reclutamiento es el procedimiento a través del cual se busca atraer el mayor número de aspirantes idóneos para su selección, que cubran el perfil del puesto y demás requisitos para la ocupación de una plaza vacante o de nueva creación dentro de la Carrera Policial. Es la fase de captación de los interesados en ingresar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, inicia con la publicación de la convocatoria aprobada por la Comisión.

Artículo 42.- Cuando exista una plaza vacante o de nueva creación, la Comisión en coordinación con la Secretaría Técnica y/o unidad correspondiente, iniciarán el procedimiento de reclutamiento.

Artículo 43.- Para ingresar a la Comisaría y/o Dirección de Seguridad Pública, son indispensables, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;
- II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- III. Tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente y;
 - b) Tratándose de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica o media superior.
- V. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;
- VI. Contar con los requisitos de edad, el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- IX. No padecer alcoholismo, en los términos del certificado médico expedido por la autoridad de salud correspondiente;
- X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público y;
- XII. Los aspirantes, además de cumplir con los requisitos estipulados en el artículo precedente de la convocatoria, atenderán los siguientes:
 - a) Estatura mínima preferentemente de:
 - 1) Mujeres: 1.60 m
 - 2) Hombres: 1.65 m
 - b) No presentar tatuajes visibles, ni perforaciones en ambos casos;

- c) En caso de haber pertenecido a una Institución Policial, Militar o Seguridad Privada deberá presentar su constancia de baja por separación voluntaria, ya que cualquier otro motivo de baja será impedimento para su ingreso;
- d) Acreditar tener licencia vigente de conducir, expedida por Gobierno del Estado;
- e) Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables

Artículo 44.- Los aspirantes a ingresar a los Cuerpos de Seguridad Pública deberán presentar en el lugar, fecha y hora señalados en la convocatoria, la siguiente documentación original y copia:

- I. Acta de nacimiento;
- II. Cartilla liberada del Servicio Militar, en el caso de los hombres;
- III. Constancia reciente de no antecedentes penales, expedida por la autoridad competente.
- IV. Credencial de elector vigente;
- V. Certificado de estudios correspondiente a enseñanza media básica, media superior, bachillerato o equivalente;
- VI. Copia de la o las bajas en caso de haber pertenecido a alguna Institución policial, fuerza armada o empresas de seguridad privada, teniendo que ser de carácter voluntario, y
- VII. Fotografías tamaño filiación y tamaño infantil de frente y con las características siguientes:
 - a) Hombres: Sin lentes, barba, bigote, patillas; con orejas descubiertas;
 - b) Mujeres: Sin lentes, sin maquillaje y con orejas descubiertas;
- VIII. Comprobante de domicilio vigente de luz, predial o teléfono;
- IX. Constancia de número de seguro social;
- X. Constancia del Registro Federal de Contribuyentes;
- XI. Cédula Única de Identificación de Población, CURP;
- XII. Examen clínico-médico, expedido por institución pública;
- XIII. Licencia de Conducir vigente;
- XIV. Carta de exposición de motivos para ingreso a la Dirección;
- XV. Dos cartas de recomendación.

Artículo 45.- Los aspirantes que se inscriban al proceso de reclutamiento y entreguen la documentación solicitada, se les integrará un expediente personal para efectos de control. Aquellos aspirantes que no acrediten el proceso de reclutamiento, continuarán registrados durante un año.

SECCIÓN III De la Selección

Artículo 46.- La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado la etapa de reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio, a fin de obtener el carácter de aspirante seleccionado.

Artículo 47.- La Selección de aspirantes, tiene como objeto determinar si el aspirante cumple con los conocimientos, habilidades, destrezas, competencias, actitudes y aptitudes psicológicas, físicas, intelectuales y de conocimiento conforme al perfil del grado por competencia a cubrir, mediante la aplicación de diversas evaluaciones, así como los requerimientos de la formación inicial y con ello, preservar los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos.

Artículo 48.- Dicho proceso comprende los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución de las instancias competentes, sobre los aspirantes aceptados a formar parte de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 49.- El aspirante que haya cubierto satisfactoriamente los requisitos correspondientes al Procedimiento de Reclutamiento, deberá evaluarse en los términos y las condiciones que este Reglamento establece.

Artículo 50.- El aspirante que hubiese aprobado la evaluación a que se refiere el presente Reglamento, estará obligado a llevar el curso de Formación Inicial que deberá cubrir con una estancia en el Colegio o la Institución que se encuentre autorizada para tales efectos.

Artículo 51.- No serán reclutados los candidatos que por los medios de prueba adecuados y consultando la información del Registro Nacional, se acredite que no han cumplido con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el Centro de Evaluación y Control de Confianza.

Artículo 52.- En el procedimiento de selección para verificar que el aspirante haya cubierto las evaluaciones y la formación inicial correspondientes la Comisión realizará las siguientes actividades:

- I. Verificar la veracidad y autenticidad de la información y documentación aportada por los aspirantes;
- II. Verificar que los criterios y políticas de selección sean aplicados adecuadamente;
- III. Integrar los archivos y expedientes los resultados de las evaluaciones realizadas a los aspirantes;
- IV. Resolver las controversias que se susciten durante el desarrollo del proceso de selección;
- V. Procurar la devolución de documentación de los aspirantes rechazados.
- VI. Dar a conocer la lista de aspirantes que hayan cumplido cabalmente los requisitos correspondientes y seleccionados.
- VII. Señalar lugar y fecha en que los aspirantes deberán presentarse para ser notificados de la realización de las evaluaciones.
- VIII. Informar el resultado de las evaluaciones al Titular.

Artículo 53.- El procedimiento de selección de aspirantes comprende los siguientes exámenes:

- I. Médico.
- II. Toxicológico;
- III. Psicológico y/o estudio de personalidad.
- IV. Polígrafo
- V. Socioeconómico
- VI. Capacidad Física
- VII. Los demás que señalen las leyes en la materia y el presente Reglamento

Las fases del proceso de evaluación, deberán ser aprobadas de forma secuencial por los candidatos a fin de poder continuar con el proceso.

Artículo 54.- Las instancias evaluadoras efectuarán la entrega de resultados a la Comisión, en un término que no exceda de 15 días hábiles.

Artículo 55.- Los resultados de la fase de selección serán los siguientes:

- I. **Recomendable**, refleja resultado satisfactorio a los requerimientos del puesto.
- II. **Recomendable con restricciones**, refleja resultado con inconsistencias que pueden ser superadas en el transcurso de la vida laboral del individuo.
- III. **No recomendable**, refleja el incumplimiento a los requerimientos del puesto.

Artículo 56.- Las instancias evaluadoras entregarán los resultados a la Comisión a través de su respectivo enlace previamente acreditado y evaluado para hacerlo llegar al Titular del Cuerpo de Seguridad Pública del Municipio de Nacajuca, quienes a su vez, darán a conocer sus resultados a los evaluados de conformidad al procedimiento respectivo.

Artículo 57.- La Comisión, establecerá los parámetros mínimos de calificación para acceder al cargo.

Artículo 58.- La Comisión, una vez que reciba los resultados por parte de la Institución evaluadora, hará oficialmente del conocimiento del aspirante la

procedencia o improcedencia de las evaluaciones correspondientes, así como la fecha de nueva aplicación de que se trate, si así procediera, a juicio de la Comisión y la calendarización de las instancias evaluadoras.

SECCIÓN IV De la formación Inicial

Artículo 59.- La formación inicial tiene como objeto lograr la formación del elemento a través de procesos educativos para personal de nuevo ingreso, dirigidos a la adquisición de conocimientos y el desarrollo de habilidades, destrezas, aptitudes y actitudes que, en congruencia con el perfil del puesto, permitan a los nuevos Policías garantizar los principios constitucionales de eficiencia y profesionalismo.

Artículo 60.- Los aspirantes que hayan sido seleccionados conforme a lo previsto en el Capítulo anterior, tendrán derecho a recibir el curso de formación inicial, el cual constituye la primera etapa de la formación de los Policías de Carrera.

Artículo 61.- EL Centro de Evaluación y Control de Confianza autorizará los resultados del aspirante que haya aprobado las evaluaciones, médico, toxicológico, psicológico, polígrafo y socioeconómico.

Artículo 62.- Quien como resultado de la aplicación de las evaluaciones y/o exámenes de Selección, ingrese a su curso de Formación Inicial será considerado Elemento en Formación

Artículo 63.- El Policía de Carrera que haya concluido satisfactoriamente las actividades académicas de formación inicial, tendrán derecho a obtener la certificación, título, constancia, diploma y/o reconocimiento que corresponda, mismos que tendrán validez oficial.

Artículo 64.- Todo elemento en formación que haya sido admitido para realizar el curso de formación inicial, recibirá una beca durante el tiempo que dure el mismo.

Artículo 65.- El elemento que durante el periodo de la formación, sin causa justificada cause baja, se obligará a restituir el monto de la beca otorgada.

Artículo 66.- El Curso tendrá una duración de al menos nueve (9) meses, debiendo cubrir un mínimo de 1,776 horas-clase, el proceso se realizará mediante evaluaciones y/o exámenes escritos, orales y/o prácticos, a juicio de la Comisión.

Artículo 67.- El Colegio y otras Instituciones autorizadas para impartir cursos de formación inicial, para la expedición de sus planes y programas de estudio atenderá las disposiciones emitidas por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, buscando la homologación de sus contenidos.

Artículo 68.- El Colegio y las Instituciones de formación inicial, realizará las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para el reconocimiento de la validez oficial de estudios y la certificación de conocimientos.

Artículo 69.- Los resultados aprobatorios de las evaluaciones de formación inicial que realice el Colegio o las Instituciones, será requisito indispensable para ingresar al Servicio.

SECCIÓN V Del Nombramiento

Artículo 70.- El nombramiento contendrá los siguientes datos mínimos:

- I. Fundamento legal;
- II. Nombre completo del Policía;
- III. Fotografía con uniforme de la corporación, según las modalidades del documento;
- IV. Área de adscripción;
- V. Categoría;
- VI. Jerarquía o grado;

- VII. Leyenda de protesta;
- VIII. Domicilio;
- IX. Remuneración; y
- X. Edad.
- XI. Firma del elemento en formación, de aceptación del cargo y jerarquía a ingresar al cuerpo de seguridad pública municipal.
- XII. Firma del Titular.
- XIII. Sello correspondiente.

Artículo 71.- Al recibir su nombramiento, el Policía de Carrera deberá protestar su acatamiento y obediencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; a las leyes y reglamentos que de ellas emanen. Esta protesta deberá realizarse ante la presencia del Presidente de la comisión, así como del Comisionado en una ceremonia oficial de manera posterior a su ingreso.

SECCIÓN VI De la Certificación

Artículo 72.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza, para comprobar el cumplimiento de los perfiles y requisitos físicos, médicos, psicológicos, éticos, socioeconómicos y de personalidad, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia en dichas instituciones.

Los Cuerpos de Seguridad Pública contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por el Centro de Evaluación y Control de Confianza.

Artículo 73.- La certificación tiene por objeto:

- I. Reconocer habilidades, destrezas, aptitudes, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública; y
- II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Cuerpos de Seguridad Pública Municipal:
 - a) Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
 - b) Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
 - c) Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
 - d) Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;
 - e) Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y
 - f) Cumplimiento de los deberes establecidos en esta ley.

SECCIÓN VII Del Plan Individual de Carrera

Artículo 74.- El plan individual de carrera, deberá comprender la ruta profesional desde que este ingrese a la Institución Policial hasta su separación, mediante procesos homologados e interrelacionados en los que se fomentará su sentido de pertenencia a ésta, conservando la categoría y jerarquía que vaya obteniendo, a fin de infundirle certeza y certidumbre en el servicio.

SECCIÓN VIII Del Reingreso

Artículo 75.- Los Policias de Carrera a que se refiere el artículo anterior podrán reingresar al servicio siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que exista acuerdo favorable por parte de la Comisión;
- II. Que la separación del cargo haya sido por causa lícita;
- III. Que exista plaza vacante o de nueva creación;
- IV. Que presenten las evaluaciones y/o exámenes relativos al Procedimiento de Promoción del último grado en el que ejerció su función;
- V. Que se encuentre dentro de los rangos de edad para desempeñar el cargo o puesto;
- VI. Que el periodo de tiempo entre la separación y el reingreso, no sea mayor a dos (2) años.

Artículo 76.- Para efectos de reingreso, el Policía de Carrera que se hubiere separado voluntariamente del servicio mantendrá, en todo caso, la categoría o jerarquía que hubiere obtenido durante su carrera.

Artículo 77.- Los miembros del Servicio que pretendan reingresar, deberán cumplir los requisitos antes mencionados, y no encontrarse en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Haber sido removido, separado o destituido de su cargo anterior en la Institución;
- II. Estar sujeto a proceso penal, procedimiento administrativo o de responsabilidad;
- III. Haber presentado su renuncia encontrándose sujeto a procedimiento administrativo o de responsabilidad ante el área correspondiente, o bien; y
- IV. Cuando habiendo resultado administrativamente responsable, con motivo de la renuncia, no se haya ejecutado la sanción.

CAPÍTULO III Del Proceso de la Permanencia y Desarrollo

Artículo 78.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la Ley, y demás disposiciones legales aplicables, para continuar en el servicio activo de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal. Regula la continuidad del policía de carrera en activo, que permite al Servicio Profesional de Carrera Policial valorar tanto en forma individual como colectiva, los aspectos cualitativos y cuantitativos de la actuación del policía de carrera, considerando su conocimiento y cumplimiento de las funciones y metas, de acuerdo a las habilidades, aptitudes, actitudes, capacidades, formación recibida e impartida, rendimiento profesional a nivel licenciatura, maestría o doctorado y su adecuación al puesto, mediante evaluaciones de desempeño, las cuales serán obligatorias y periódicas como requisito de permanencia en el Servicio Profesional de Carrera Policial.

Artículo 79.- Son requisitos de permanencia, en los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal las contempladas en el reglamento del servicio profesional de carrera los siguientes:

- I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Aprobar los cursos de formación, capacitación y Profesionalización;
- V. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VI. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- VII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;

- VIII. Respeto a los Derechos Humanos;
- IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- X. No padecer alcoholismo;
- XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;
- XII. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, y;
- XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 80.- Las instancias responsables del Servicio Profesional de Carrera Policial fomentarán la vocación de servicios mediante la promoción y permanencia en los Cuerpos de Seguridad Pública para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes.

Artículo 81.- Las evaluaciones deberán acreditar que el Policia ha desarrollado y mantiene actualizado el perfil del puesto y aptitudes requeridos para el desempeño de sus funciones, cargo o comisión.

Artículo 82.- Para la evaluación, supervisión y seguimiento de estas evaluaciones se procederá de acuerdo con los anexos Técnicos de los Convenios de Coordinación que se celebren con el Gobierno del Estado y el Federal, así como el municipal, atendiendo a los criterios fijados por el Sistema Estatal y Nacional.

Artículo 83.- Para permanecer en el Servicio Profesional de Carrera Policial, los integrantes deberán acreditar las evaluaciones del desempeño que anualmente aplicará la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en coordinación con las Direcciones competentes y el superior jerárquico de acuerdo al Manual para la evaluación del desempeño de los elementos de Seguridad, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 84.- La Permanencia será requisito indispensable para la estabilidad de un Policia de Carrera. En caso de obtener un resultado reprobatorio, será desde luego separado de su cargo con el debido proceso y respeto a sus derechos humanos

Artículo 85.- Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales, salvo en los casos administrativos que así lo requiera, con excepción de los que pongan en riesgo la seguridad nacional y repercutan de manera directa o indirecta en el municipio

Artículo 86.- La vigencia de la Evaluación Toxicológica será de un año. La vigencia de las evaluaciones médicas, conocimientos generales y habilidades intelectuales básicas, estudio de personalidad y técnicas policiales será de dos años

SECCIÓN I De la Formación Continua

Artículo 87.- La capacitación, Adiestramiento y Actualización son los procedimientos que se desarrollan a través de actividades académicas encaminadas a lograr la actualización y perfeccionamiento de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes para el óptimo desempeño de sus funciones, así como a través de evaluaciones periódicas y certificación como requisito de permanencia en el Servicio Profesional de Carrera Policial

Artículo 88.- La formación continua, tiene como objeto incrementar el desempeño profesional de los policías a través de la actualización, especialización, promoción y alta dirección para un buen desarrollo y perfeccionamiento de sus habilidades, destrezas, aptitudes y actitudes.

Artículo 89.- La capacitación actualizada, es de carácter permanente y permite asegurar, mantener y perfeccionar el dominio de los conocimientos, habilidades y destrezas para el desarrollo de sus funciones y responsabilidades, así mismo posibilita tener un desarrollo en la carrera policial

Artículo 90.- La capacitación especializada permite dotar a los policías de conocimientos particulares en distintos campos de desarrollo acorde a su área de responsabilidades, destrezas y habilidades precisas.

Artículo 91.- La alta dirección, es el conjunto de programas educativos de alto nivel teórico, metodológico y técnico, orientado a la preparación, desarrollo de competencias, capacidades y habilidades para la planeación, dirección, ejecución administración y evaluación de los recursos y medios que sustentan las funciones y actividades de las Instituciones Policiales.

Artículo 92.- Los planes y programas de estudios deberán estar validados por el área correspondiente de conformidad con el programa Rector de Profesionalización.

Artículo 93.- Los cursos de formación continua y especializada podrán ser impartidos por Colegios de Profesionistas, Academias e Instituciones Civiles y Militares, reconocidas ante la Secretaría de Educación del Estado y las acreditadas ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como Instituciones Educativas, Centros de Investigación y Organismos Públicos o Privados, Nacionales o Internacionales.

Artículo 94.- Los responsables de la impartición de los cursos, realizarán las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para el reconocimiento de la validez oficial de Estudios y la Certificación de Conocimientos.

Artículo 95.- Los Policías que hayan concluido satisfactoriamente las actividades académicas de formación continua y especializada, tendrán derechos a obtener la certificación, título, constancia, diploma, reconocimiento que corresponda, mismos que tendrán validez oficial.

Artículo 96.- Los Cuerpos de Seguridad Pública que correspondan promoverán entre su personal, a fin de coadyuvar al proceso de formación, la realización estudios de Primaria, Secundaria y Bachillerato a través de un sistema de Educación Abierta del sector Público o Privado.

El sistema de educación abierta, tendrá como objetivo aumentar el grado de escolaridad de los policías en activo, independientemente de su rango o antigüedad en el servicio, a fin de darles oportunidad de integrarse a los procesos de promoción del Servicio Profesional de Carrera Policial, brindando las facilidades en el tiempo que dure los estudios correspondientes.

Artículo 97.- Cuando el resultado de la evaluación de la formación continua de un policía no sea aprobatorio, deberá presentarla nuevamente en un periodo menor de sesenta días naturales y superior a ciento veinte días transcurridos después de la notificación de dicho resultado. La Institución respectiva o en su caso el Colegio, deberá proporcionarle la capacitación necesaria antes de la siguiente evaluación, de no aprobar la segunda evaluación, el policía será separado de la Institución Policial.

Artículo 98.- El Servicio Profesional de Carrera Policial se organizará conforme a las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos, que de manera coordinada, se establezcan por el Sistema Estatal y Nacional de Seguridad Pública.

SECCIÓN II De la Evaluación del Desempeño

Artículo 99.- Dentro del servicio todos los Policías de Carrera deberán ser sometidos por lo menos una vez al año, de manera obligatoria y periódica, a evaluaciones del Desempeño, en los términos y condiciones que señale la ley de la materia y deberá relacionarse con los lineamientos, convenios y acuerdos de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera del municipio de Nacajuca, Tabasco, de conformidad con el manual para la evaluación del desempeño de los elementos de seguridad, emitidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 100.- La evaluación del Desempeño deberá acreditar que el Policia de Carrera ha desarrollado y mantiene actualizado el perfil del puesto y aptitudes requeridos para el desempeño de sus funciones, cargo o comisión, así como los demás requisitos para la Formación Continua y Especializada y la Promoción, en su caso, a que se refiere este Reglamento.

Artículo 101.- La aprobación de la Evaluación del Desempeño será un requisito indispensable para efectos de la permanencia, las promociones y el régimen de estímulos.

Artículo 102.- La Evaluación del Desempeño se aplicará, cuando menos, una vez al año y se realizará considerando a las unidades administrativas, organismos competentes como apoyo a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Nacajuca y comprenderá:

- I. Comportamiento, y;
- II. Cumplimiento en ejercicio de las funciones encomendadas.

Artículo 103.- En el caso de los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño, se realizarán de manera periódica, permanente y obligatoria para todos los miembros del Servicio Profesional de Carrera Policial del municipio y tendrán como propósito conocer, medir y valorar su desempeño.

Artículo 104.- Las evaluaciones de control de confianza comprenden:

- a) Evaluación Médica;
- b) Evaluación Toxicológica;
- c) Evaluación Psicológica;
- d) Evaluación Poligráfica;
- e) Evaluación Socioeconómica;
- f) Capacidad Física.

Artículo 105.- El Centro de Evaluación y Control de Confianza será el encargado de coordinar la aplicación de las evaluaciones de control de confianza única y exclusivamente, sin interferir en la relación administrativa del desempeño policial, que es competencia del municipio.

Artículo 106.- Las evaluaciones del desempeño, tendrán verificativo cuando así los determine el municipio en coordinación con la Comisión del Servicio Profesional Policial, considerando los lineamientos, convenios y acuerdos de conformidad con el manual para la evaluación del desempeño de los elementos de seguridad, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 107.- La Valoración del Desempeño ante la Comisión contendrá las siguientes secciones:

I. Información:

- a) Nombre completo y jerarquía del integrante;
- b) Adscripción y cargo actual;
- c) Fecha de ingreso a la Policía y de la última promoción;
- d) Las dos últimas adscripciones y cargos desempeñados;
- e) Vacaciones, permisos y licencias disfrutadas en el periodo a evaluar, y
- f) Observaciones.

II. Criterios de Evaluación:

a) Legalidad, la cual cuenta con los siguientes factores:

1. Apego a los ordenamientos de la Institución y
2. Cumplimiento a los mandatos superiores

II. Objetividad, es el apego a las normas con sus características de obligatoriedad, coercibilidad, generalidad, sociabilidad y origen público.

1. Apego y observancia a las Normas vigentes.
2. Obligación de respeto al cumplimiento de la Normatividad.

III. Eficiencia, la cual cuenta con los siguientes factores:

1. Eficiencia: Capacidad para lograr un fin empleando los mejores medios posibles, (Optimizando recursos).
2. Eficacia: Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera, sin que priven para ello los recursos o los medios empleados, (En el tiempo preestablecido).

IV. Profesionalismo, mismo que cuenta con los siguientes factores:

Aptitud hacia la prestación del servicio, que se basa en los siguientes indicadores:

1. Conocimiento de sus funciones;
2. Apego a los procedimientos institucionales;
3. Solución de problemas;
4. Iniciativa;
5. Disposición;
6. Actitud para la colaboración en grupo;
7. Creatividad;
8. Delegación;
9. Comunicación oral;
10. Comunicación escrita; y
11. Comprensión;
12. Adhesión a los principios y valores institucionales, que cuenta con los siguientes indicadores de evaluación:
13. Toma de decisiones;
14. Liderazgo;
15. Confidencialidad y discreción sobre los asuntos a su cargo;
16. Conducta;
17. Disciplina;
18. Responsabilidad;
19. Puntualidad
20. Cuidado personal;
21. Respeto y subordinación a los superiores en jerarquía, y
22. Respeto y deferencia a los subordinados en jerarquía.

V. Honradez, que cuenta con los siguientes factores:

1. Buena opinión adquirida por la virtud y el mérito.
2. Ausencia de quejas en su contra y una valoración de apto que surja del entorno social.

VI. Respeto a los Derechos Humanos, que cuenta con los siguientes indicadores:

1. Respeto y defensa a los derechos humanos;
2. Felicitaciones;
3. Intervenciones y
4. Calidad de éstas

Artículo 108.- Cada criterio de evaluación tendrá un valor del veinte por ciento (20%) del resultado, el valor del criterio se dividirá equitativamente entre los factores de evaluación, con la sumatoria se obtendrá la apreciación cualitativa correspondiente mencionada en el siguiente artículo.

Artículo 109.- La apreciación cualitativa, según el rango de calificación es el siguiente:

VALOR CUALITATIVO RESULTADO

- Extraordinaria 96 a 100 puntos
- Excelente 91 a 95 puntos.
- Notable 86 a 90 puntos.
- Muy buena 81 a 85 puntos.
- Buena 76 a 80 puntos.
- Regular 70 a 75 puntos.
- Suficiente 60 a 69 puntos.
- Insuficiente 59 ó menos puntos.

Artículo 110.- Los integrantes del Servicio que obtengan apreciación cualitativa igual o superior a setenta puntos, se considerará que poseen una valoración del Desempeño satisfactoria. Los resultados menores a sesenta y nueve (69) puntos serán estimados como resultados insatisfactorios.

Artículo 111.- Los integrantes del Servicio que en las evaluaciones obtengan resultados insatisfactorios, serán objeto de iniciarles el proceso de separación del servicio, lo cual se hará del conocimiento del Titular respectivo en el municipio, para que éste inmediatamente lo turne a la comisión de justicia.

Artículo 112.- La Comisión de Justicia, aprobará el inicio del procedimiento de separación del servicio para aquellos elementos policiales que en las evaluaciones obtuvieron resultados insuficientes, así como de aquellos que se negaron a someterse a las evaluaciones o exámenes señalados en el control de confianza, ambos casos serán considerados como incumplimiento de los requisitos de permanencia.

Artículo 113.- El Centro de Evaluación y Control de Confianza, emitirá un certificado de conclusión del proceso de la permanencia al personal en activo que haya aprobado satisfactoriamente las evaluaciones. Las evaluaciones de Conocimientos Generales y Técnicas Policiales requerirán de una calificación mínima de 70/100 en cada uno de los módulos y disciplinas examinadas.

Artículo 114.- Las ponderaciones de las evaluaciones, se realizarán de acuerdo con lo que determine el Centro de Evaluación y Control de Confianza; y del Desempeño, por la Comisión.

SECCIÓN III De los Estímulos

Artículo 115.- El régimen de estímulos, es el mecanismo por el cual la Comisión otorgará el reconocimiento público a los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de los integrantes, así como fortalecer su identidad institucional y la proximidad ciudadana.

Artículo 116.- Todo estímulo otorgado será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser integrada al expediente del Elemento y en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

Artículo 117.- La Comisión, propondrá los conceptos, requisitos, y montos, así como el procedimiento de otorgamiento de Estímulos a favor de los Policías de Carrera.

Artículo 118.- Se otorgarán a los Policías de Carrera, que realizan funciones netamente operativas, valorando su permanencia, capacidad, desempeño, y acciones relevantes o extraordinarias en cumplimiento de su deber, y con fundamento en los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos.

Artículo 119.- En ningún caso serán elegibles, los Policías de Carrera que resulten positivos en algún examen toxicológico, o no aprueben las evaluaciones de control de confianza.

Artículo 120.- En ningún caso, de acuerdo al artículo anterior, se considerará un ingreso fijo, regular o permanente, ni formará parte de las remuneraciones que perciban los Policías de Carrera en forma ordinaria.

Artículo 121.- Los Estímulos que se otorgan en el transcurso del año o en ocasiones específicas (día del policía o servidor público), a los Policías de Carrera que hayan cumplido con los requisitos de los Procedimientos de Formación Inicial, Continua y Especializada, se proporcionarán mediante la evaluación específica o acciones destacadas correspondientes.

Artículo 122.- Los estímulos económicos serán gravables en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que el municipio, hará las previsiones presupuestales necesarias para lo conducente, a través de la dirección competente o convenios en la materia.

Artículo 123.- El régimen de estímulos dentro del servicio comprende, gratificaciones, condecoraciones, menciones honoríficas, distintivos y citaciones, por medio de los cuales los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, reconoce y promueve la actuación heroica, ejemplar sobresaliente, de probado valor, productividad e iniciativa discrecionalidad y confidencialidad respecto de sus funciones sustantivas y demás actos meritorios del Policía de Carrera.

Artículo 124.- Las acciones de los integrantes que se propongan para la entrega de algún estímulo, serán motivo de un solo reconocimiento de los contemplados en este Procedimiento; pero no impedirá el otorgamiento de algún otro u otros reconocimientos por parte de otras instituciones, asociaciones, barras o colegios de profesionistas u organismos nacionales o internacionales.

Artículo 125.- Si un Policía de Carrera pierde la vida al realizar actos que merecieran el otorgamiento de un estímulo, la Comisión de Justicia resolverá sobre el particular, a fin de conferírsele a título post-mortem a sus beneficiarios debidamente acreditados a juicio de la comisión de justicia.

Artículo 126.- Los estímulos a los que se pueden hacer acreedores los Policías de Carrera son:

- I. Condecoración;

- II. Mención honorífica;
- III. Distintivo;
- IV. Citación como distinguido;
- V. Promociones al grado superior inmediato, y
- VI. Gratificaciones.

Artículo 127.- Las condecoraciones son la presea o joya que galardona los actos específicos del Policía de Carrera.

Las condecoraciones que se otorgaren al Policía de Carrera en activo de los Cuerpos de Seguridad Pública, serán las siguientes:

- I. Mérito Policial;
- II. Mérito Cívico;
- III. Mérito Social;
- IV. Mérito Ejemplar;
- V. Mérito Tecnológico;
- VI. Mérito Facultativo;
- VII. Mérito Docente, y
- VIII. Mérito Deportivo.
- IX. Mérito Académico.

IX. Mención Honorífica.

Artículo 128.- La Condecoración al Mérito Policial se otorgará a los Policías de Carrera que realicen los siguientes actos:

- I. Actos de relevancia excepcional en beneficio de la sociedad y del municipio.
- II. Actos de reconocido valor extraordinario y mérito en el desarrollo de las acciones siguientes:
 - a) Por su diligencia en la captura de delincuentes;
 - b) Por auxiliar con éxito a la población en general en accidentes y/o situaciones de peligro o emergencia, así como en la preservación de sus bienes;
 - c) Actos en cumplimiento de comisiones de naturaleza excepcional y en condiciones difíciles;
 - d) Actos consistentes en operaciones o maniobras de riesgo extraordinario;
 - e) Actos de quien comprometan la vida de quien las realice, y
 - f) Acciones encaminadas al pleno respeto de los derechos humanos y su difusión en la corporación policial.
 - g) Actos heroicos que aseguren conservar los bienes de la Nación.

Artículo 129.- La Condecoración al Mérito Cívico, se otorgará a los Policías de Carrera considerados por la comunidad donde ejerzan funciones, como respetables ejemplos de dignidad cívica, diligente cumplimiento de la Ley, firme defensa de los Derechos Humanos, respeto a las Instituciones Públicas y en general, por un relevante comportamiento humano.

Artículo 130.- La Condecoración al Mérito Social se otorgará a los Policías de Carrera que se distinguen por el cumplimiento excepcional en el servicio, a favor de la comunidad, poniendo en alto el prestigio y dignidad de los Cuerpos de Seguridad Pública, mediante acciones que beneficien directamente a grupos de personas determinados.

Artículo 131.- La condecoración al Mérito Ejemplar se otorgará a los Policías de Carrera que se distinguen en forma sobresaliente en las disciplinas científicas, artísticas o culturales y que sea de relevante interés, prestigio y dignidad para los Cuerpos de Seguridad Pública.

Artículo 132.- La Condecoración al Mérito Tecnológico se otorgará a los Policías de Carrera que inventen, diseñen o mejoren algún instrumento, aparato, sistema o método que sea de utilidad y prestigio para los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal o para la Nación.

Artículo 133.- La Condecoración al Mérito Docente se otorgará a los Policías de Carrera que hayan desempeñado actividades docentes con distinción y eficiencia por un tiempo mínimo de 3 años, pudiendo computarse en varios periodos.

Artículo 134.- La Condecoración al Mérito Deportivo se otorgará a los Policías de Carrera que se distingan en cualesquiera de las ramas del deporte a nombre de los Cuerpos de Seguridad Pública ya sea en justas de nivel nacional o internacional obtenga alguna preseña y a quien impulse o participe en cualesquiera de las ramas del deporte, en beneficio de la Dirección o del municipio, tanto en justas de nivel nacional como internacional.

Artículo 135.- La Mención Honorífica se otorgará al Policía de Carrera por acciones sobresalientes o de relevancia no consideradas para el otorgamiento de condecoraciones, la propuesta solo podrá efectuarla el superior Jerárquico correspondiente, a Juicio de la Comisión.

Artículo 136.- El Distintivo se otorga por actuación sobresaliente en el cumplimiento del servicio o desempeño académico en cursos debidos a intercambios interinstitucionales.

Artículo 137.- La Citación como distinguido es el reconocimiento verbal y escrito a favor del Policía de Carrera, por haber realizado un hecho relevante, que no esté considerado para el otorgamiento de los estímulos antes referidos a juicio de la Comisión.

Artículo 138.- El Distintivo al mérito académico será otorgado al policía de carrera que obtenga grados de licenciatura, maestría o doctorado, así como aquellos con dedicación al estudio, a las aportaciones académicas y de investigación, que eleven la calidad educativa.

Artículo 139.- Gratificación es una remuneración económica, que se otorga dependiendo de la disponibilidad presupuestal del municipio, a fin de incentivar la conducta del Policía, creando conciencia de que el esfuerzo y sacrificio son honrada y reconocida por la Comisaría Municipal o Dirección.

Artículo 140.- Para efectos de otorgamiento de estímulos serán evaluadas las siguientes circunstancias:

- I. La relevancia de los actos, que en términos de proyección, favorezca la imagen del Municipio.
- II. El grado de esfuerzo, sacrificio y si se rebasaron los límites del deber o si se consiguieron resultados sobresalientes en las actuaciones del Policía de Carrera.
- III. Sea un defensor de los derechos humanos.

Artículo 141.- En el caso de que el Policía de Carrera que se hubiere hecho merecedor a la entrega de estímulos, fallezca, ésta será entregada a sus beneficiarios que legalmente acrediten esta calidad.

SECCIÓN IV De la Promoción

Artículo 142.- La promoción es el acto mediante el cual el Municipio en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública Municipal, otorga a los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables y en el manual para la evaluación del desempeño para los elementos de seguridad emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 143.- La Promoción tiene como objeto preservar el principio del mérito, la evaluación periódica y la igualdad de oportunidades, mediante el desarrollo y promociones de los Policías de Carrera hacia las categorías, jerarquías superiores dentro del Servicio Profesional de Carrera Policial, con base en los resultados de la aplicación de los Procedimientos de Formación Inicial, Continua y Especializada, la Promoción, y consolidar los principios constitucionales de

legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 144.- Las promociones sólo podrán conferirse cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado y, de ser procedente, la categoría obtenida a través de la promoción será constatada mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

Artículo 145.- Al personal que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente, la cual será firmada por el Titular de la de Seguridad Pública en el municipio.

Artículo 146.- Para ocupar un grado dentro de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, se deberán reunir los requisitos establecidos por la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Ley, el presente Reglamento, la convocatoria respectiva, el manual para la evaluación del desempeño de los elementos de seguridad, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 147.- Los méritos de los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en éste Reglamento y en las leyes respectivas.

Artículo 148.- Para la promoción de los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de Profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo.

Artículo 149.- Para participar en los concursos de promoción, los Policías deberán cumplir con los perfiles del puesto y aprobar las evaluaciones a que se refiere este procedimiento.

Artículo 150.- Para obtener ascenso en las categorías o jerarquías del servicio, se procederá en orden de grado, desde la jerarquía de Policía en su caso, hasta la de Comisario de conformidad con el orden jerárquico establecido.

Artículo 151.- El mecanismo y los criterios para los concursos serán desarrollados por la Comisión, debiendo considerarse la trayectoria, experiencia, los resultados de la aplicación del Procedimiento de Formación Inicial, Continua y Especializada y la Permanencia.

Artículo 152.- Para la aplicación de los movimientos de promociones, se realizarán conforme a lo establecido en los ordenamientos y lineamientos correspondientes, mismos que se harán mediante concursos de oposición internos con base en:

- I. Requisitos de participación;
- II. Exámenes específicos (Médico, Toxicológico, Psicológico, Poligráfico, Socioeconómico y Capacidad Física), y
- III. Trayectoria, experiencia, resultados de formación inicial, continua y especializada, de la permanencia.

Artículo 153.- La obtención del ascenso en categorías o jerarquías, se llevará a cabo, dentro de los cuerpos de seguridad pública municipal, de acuerdo al cumplimiento de las condiciones de equivalencia, homologación y afinidad, con base al perfil del grado del policía para efectuar la competencia en la promoción correspondiente.

Artículo 154.- El ascenso a los grados, se sujetará a los Procedimientos que integran el Servicio Profesional de Carrera Policial correspondientes, con base en las siguientes condiciones:

- I. Disponibilidad de una plaza vacante o de nueva creación;
- II. El aspirante a participar en la obtención de un grado, debe tener la categoría, jerarquía equivalente entre los Cuerpos de Seguridad Pública;
- III. Debe considerarse trayectoria, experiencia, resultados de formación inicial, continua, especializada y de la permanencia;

- IV. El Policia de carrera debe presentar las evaluaciones específicas (médico, toxicológico para la categoría o jerarquía que se aspire, Psicológico, Poligráfico y Socioeconómico), y todos aquellas evaluaciones señaladas como control de confianza: y

- V. Requisitos de antigüedad y edad máxima de permanencia de la categoría o jerarquía al que se aspire.

En el caso de las fracciones III y IV se podrá cubrir mediante los resultados aprobados de las evaluaciones del desempeño y permanencia.

Artículo 155.- La obtención de grados en los ascensos respectivos, dentro del Servicio Profesional de Carrera Policial de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, deben procurar la mayor analogía entre puestos.

Artículo 156.- El Sistema de Seguridad Pública, El Colegio y/o la Autoridad Competente en coordinación con las autoridades Municipales, Estatal y Federal homologará y diseñará el contenido de las evaluaciones y/o exámenes y proporcionará los temarios de estudio y bibliografía correspondientes a cada categoría.

Artículo 157.- En el caso de que dos o más concursantes para la promoción, obtengan la misma calificación el orden de prelación se conferirá, en primer lugar, al que tenga mayor número de créditos conforme a los cursos que se hayan tomado; si persistiera la igualdad, al que tenga mejores resultados en su historial de servicio; si aun persistiere la igualdad, al de mayor antigüedad en la Comisaría de Seguridad Pública, y si aun persistiere el empate se otorgará al concursante de mayor edad.

Artículo 158.- En el caso de los integrantes del Servicio Profesional de Carrera Policial que no hayan sido ascendidos a la categoría inmediata superior en un término del doble de años para la permanencia en el grado, la Comisión en coordinación con el área de adscripción, presentará un informe indicando la razón por la que el miembro del Servicio Profesional de Carrera Policial de que se trata no haya sido promovido.

Si la causa es la omisión de concurso o la falta de méritos suficientes para la promoción, se podrá determinar, con base en las circunstancias especiales, convocarlo al siguiente concurso de promoción y en el caso de que no concurre y/o que concurre y no apruebe se procederá a iniciar el proceso de separación.

Artículo 159.- El personal femenino que reúna los requisitos para participar en un procedimiento de promoción y que se encuentren en Estado de gravedad, será exenta de los exámenes de capacidad física correspondientes y de cualquier otro en el que su condición pueda alterar la confiabilidad de los resultados, pero cumplirán con el resto de las evaluaciones de dicho proceso. Debiendo acreditar su Estado, mediante el certificado médico respectivo.

Artículo 160.- Los integrantes, para efectos de participar en los procesos de promoción, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Tener antigüedad mínima de 5 años en el grado y servicio, de acuerdo a cada jerarquía y la edad límite para permanecer en el cargo, y los que establece el artículo 168 de este reglamento.

Artículo 161.- Los integrantes para acreditar buena conducta con efectos de promoción, deberán cubrir al menos el factor mínimo aprobatorio en las evaluaciones del desempeño, esta calificación, quedará sujeta a las siguientes situaciones:

- I. Para las categorías de la escala básica se requerirá este resultado del último año, y
- II. Para las categorías de Oficiales, suboficiales y Comisarios se requerirá el resultado de los dos últimos años.

Artículo 162.- Para efectos de promoción, los integrantes deberán tener aprobadas las evaluaciones de permanencia, desempeño y conocimientos generales del cargo a desempeñar.

Artículo 163.- Los criterios para la promoción serán:

- I. De los requisitos:
 - a) Créditos correspondientes, otorgados mediante cursos,
 - b) La antigüedad en el grado;
 - c) Los créditos obtenidos en los estudios validados, y
 - d) Aprobar la evaluación del desempeño; y en su caso,

- e) Estímulos obtenidos.

II. De las evaluaciones en específico:

- a) Médico;
- b) Toxicológico;
- c) Psicológico;
- d) Poligrafía;
- e) Socioeconómico;
- f) Capacidad Física.

Artículo 164.- La Comisión establecerá los criterios de valoración a cada uno de los resultados, a fin de cuantificarlos, estableciendo los mínimos aprobatorios que permitan, en orden de prelación, proponer las promociones.

Artículo 165.- La improcedencia y en su caso la nulidad de las evaluaciones, se procederá de conformidad a lo establecido en el Modelo Estatal de Evaluación y Control de Confianza, los protocolos específicos de evaluación, aprobados por el Consejo Estatal y Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 166.- Los concursantes con calificación aprobatoria que queden sin alcanzar vacantes, deberán de participar nuevamente en el próximo procedimiento de promoción.

Artículo 167.- Si durante el periodo de tiempo comprendido entre la conclusión de los evaluaciones y el día en que se expida la relación de concursantes promovidos, alguno de éstos causará baja del servicio; será ascendido el concursante que haya quedado fuera de las vacantes ofertadas que obtenga la mayor calificación global inmediata, y así subsecuentemente; hasta ocupar las vacantes ofertadas.

Artículo 168.- Los requisitos para que los Policías puedan participar en el Procedimiento de Promoción son:

- I. Haber obtenido las mejores calificaciones;
- II. Estar en servicio activo y no encontrarse comisionado o gozando de licencia;
- III. Conservar los requisitos de permanencia del Procedimiento de Reclutamiento;
- IV. Presentar la documentación requerida para ellos, conforme al procedimiento y plazo establecidos en la convocatoria;
- V. Contar con la antigüedad necesaria dentro del servicio;
- VI. Acumular el número de créditos académicos requeridos para cada grado en la escala jerárquica;
- VII. Haber observado buena conducta;
- VIII. Aprobar los exámenes y/o evaluaciones que se señalen en la convocatoria; y
- IX. Los demás que se señalen en la convocatoria respectiva

Artículo 169.- Cuando existan plazas vacantes o de nueva creación, la Comisión dará inicio al procedimiento de promoción.

Artículo 170.- La Comisión expedirá la convocatoria respectiva, en la que se señalará el procedimiento para la promoción, aplicando lo conducente los términos y condiciones a que refiere el procedimiento de reclutamiento.

Artículo 171.- Los méritos de los Policías serán evaluados por la Comisión, encargada de determinar las promociones y verificar que se cumplen los requisitos de permanencia en el servicio.

Artículo 172.- En el caso de una plaza vacante o de nueva creación, la Comisión, dará seguimiento al procedimiento de selección de aspirante y se sujetará a los resultados de las evaluaciones que para tal efecto aplique el Centro de Evaluación y Control de Confianza o las instancias de evaluación acreditadas. Además se deberán considerar los resultados de la formación inicial, continua y especializada.

Artículo 173.- El titular de las Instituciones de Seguridad Pública que corresponda, una vez que reciba los resultados oficiales de las evaluaciones previstas en el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, los hará del conocimiento del Policía, e informará a la Comisión, quien instruirá en su caso la promoción que proceda.

Artículo 174.- Cuando existan plazas vacantes o de nueva creación, la Comisión expedirá la convocatoria respectiva, en la que se señalará el procedimiento para la promoción, aplicando en lo conducente, los términos y condiciones de la convocatoria para el reclutamiento.

Artículo 175.- Para la aplicación de las acciones de Promoción, la Comisión elaborará los instructivos operacionales en los que se establecerán además de la convocatoria, lo siguiente:

- I. Las plazas vacantes por categoría o jerarquía;
- II. Descripción del sistema selectivo;
- III. Calendario de actividades, de publicación de convocatoria, de trámite de documentos, de evaluaciones y, de entrega de resultados;
- IV. Duración del procedimiento, indicando plazos máximos y mínimos para las diferentes evaluaciones;
- V. Temario de los exámenes académicos y bibliografía para cada categoría o jerarquía.
- VI. Para cada procedimiento de promoción, la Comisión elaborará las evaluaciones y/o exámenes académicos y proporcionará los temarios de estudio y bibliografía correspondientes a cada categoría o jerarquía.
- VII. Los Policías de Carrera serán promovidos de acuerdo a la calificación global obtenida y a los resultados de las evaluaciones y/o exámenes para ascender a la siguiente categoría o jerarquía.

Artículo 176.- Los Policías de Carrera que participen en las evaluaciones para la promoción podrán ser excluidos del mismo y por ningún motivo se les concederán promociones si se encuentran en algunas de las siguientes circunstancias:

- I. Inhabilitados por sentencia judicial ejecutoriada;
- II. Disfrutando de licencia para asuntos particulares;
- III. Por incapacidad médica;
- IV. Sujetos a un proceso penal;
- V. Desempeñando un cargo de elección popular, y
- VI. En cualquier otro supuesto previsto aplicable.

Artículo 177.- Los Policías de Carrera y su relación jurídico-administrativa con los Cuerpos de Seguridad Pública concluirá al alcanzar las edades establecidas en la ley de la materia, sin embargo, podrán contemplar las siguientes opciones:

- I. Los Policías de Carrera que hayan cumplido las edades de retiro antes mencionadas, podrán ser reubicados por la Comisión en otras áreas de los servicios de la propia Institución, siempre y cuando tenga al menos 20 años de servicio.
- II. Los Policías de Carrera de los servicios podrán permanecer en la Institución diez años más después de cumplir las edades de retiro, de conformidad con el dictamen favorable que para tal efecto emita la Comisión de Justicia y el seguimiento por la Comisión.

Artículo 178.- Los miembros del Servicio Profesional de Carrera Policial podrán ascender o promover por méritos extraordinarios en su desempeño, por una vez, sin que se cubran los requisitos, establecidos para tal efecto.

Artículo 179.- Para determinar los méritos profesionales y extraordinarios, se aplicará el procedimiento siguiente:

- I. El Titular formulará por escrito la propuesta en la que mencionará las causas, hechos y pruebas que funden y motiven la promoción por

méritos profesionales o extraordinarios, anexando las constancias correspondientes;

- II. Esta documentación será turnada a la Comisión para que evalúe las evidencias presentadas. Hecho lo anterior, opinará sobre la propuesta y la presentará para su aprobación;

En caso de que no sea aprobada la propuesta a que se refiere la fracción anterior, la Comisión, contestará por escrito al proponente, exponiendo los motivos de la negativa.

Artículo 180.- La antigüedad se clasificará y computará para cada Policía de Carrera dentro del servicio, en la siguiente forma:

- I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a la Comisaría, y
- II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente otorgado.

La antigüedad contará hasta el momento en que esta calidad deba determinarse para los efectos de la carrera policial.

Artículo 181.- Para acreditar la antigüedad en los Cuerpos de Seguridad Pública, el policía requerirá un oficio emitido por la Dirección de Administración del municipio o del departamento de Recursos Humanos y firmado por el titular en donde se describan los datos generales del policía, la fecha de ingreso y el tiempo de servicio en cada nivel jerárquico en los cuales se haya desempeñado

Artículo 182.- Para este efecto, se deberán descontar los días consumidos por las licencias ordinarias mayores de cinco días, licencias extraordinarias y/o suspensiones.

Artículo 183.- Los Titulares de los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio, por necesidades del servicio, determinarán el cambio de los integrantes de área a otra; de una división a un servicio; de un servicio a otro; y de un servicio a una comisión específica en el caso de la policía acreditable bajo mando único coordinado, conservando la categoría, jerarquía a que tenga derecho en la relación administrativa con el municipio.

SECCIÓN V

De la Renovación de la Certificación

Artículo 184.- Renovación de la Certificación es el proceso mediante el cual los policías se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, y demás necesarios que se consideren en el proceso de permanencia, la cual tendrá una vigencia señalada en la ley respectiva.

SECCIÓN VI

De las Licencias, Permisos y Comisiones

Artículo 185.- La licencia es el periodo de tiempo, previamente autorizado por la Dirección Administrativa o Titular de la Seguridad Pública del municipio para la separación temporal del Servicio, sin pérdidas de sus derechos

Artículo 186.- Las licencias que se concedan a los integrantes del Servicio serán sin goce de sueldo, siendo las siguientes:

- I. Licencia ordinaria es la que se concede a solicitud de los policías, de acuerdo con las necesidades del servicio y por un lapso máximo de seis meses y por única ocasión para atender asuntos personales, y solo podrá ser concedida por los superiores, con la aprobación del Presidente Municipal.
- II. Licencia extraordinaria es la que se concede a solicitud del policía y a juicio del Presidente Municipal o Director, para separación del servicio activo a desempeñar exclusivamente cargos de elección popular o de confianza, no teniendo durante el tiempo que dura la misma, derechos a recibir percepciones de ninguna índole ni a ser promovido.
- III. Licencia por enfermedad se regirá por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 187.- Para cubrir el cargo de los policías que obtengan licencia, se nombrará a otros que actuarán de manera provisional. La designación de los que

ocuparan dicho cargo se realizará mediante la convocatoria respectiva conforme a las disposiciones reglamentarias del servicio.

Artículo 188.- El permiso es la autorización por escrito que el superior jerárquico podrá otorgar a un policía para ausentarse de sus funciones, con goce de sueldo por un término de un día y no mayor a quince días y hasta por dos ocasiones en un año, dando aviso a la Dirección de Administración y a la Comisión.

Artículo 189.- La comisión administrativa es la instrucción por escrito o verbal que el superior jerárquico da a un integrante del Servicio para que cumpla un servicio específico, por tiempo determinado, en un lugar diverso al de su adscripción o de su centro de trabajo, de conformidad con las necesidades del servicio.

Artículo 190.- Los policías comisionados a unidades especiales serán considerados servidores de carrera, una vez concluida su comisión se reintegrarán al Servicio sin haber perdido los derechos correspondientes.

CAPÍTULO IV Del Proceso de Separación

Artículo 191.- La separación es el acto mediante el cual la Institución Policial, da por terminada la relación administrativa, cesando los efectos del nombramiento entre esta y el policía de carrera, de manera definitiva dentro del servicio, considerando las siguientes secciones:

- I. Del régimen Disciplinario.
- II. Del recurso de Rectificación

Artículo 192.- La separación del servicio profesional de carrera para los integrantes de las instituciones policiales, por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, se realizará mediante el siguiente procedimiento:

- I. El superior jerárquico deberá presentar queja fundada y motivada ante la Comisión de Justicia en la cual deberá señalar el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el policía, adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes;
- II. La Comisión de Justicia seguirá el procedimiento que señala su reglamento interno.

Para efectos de lo dispuesto del presente artículo, se entenderá como superior jerárquico al mando inmediato superior, según lo establecido en el Acuerdo de Homologación de Grados de fecha 09 de noviembre de 2011, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, Suplemento 7218 O.

Artículo 193.- La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales.

Artículo 194.- La terminación ordinaria del Servicio Profesional de Carrera Policial comprende:

- I. La renuncia,
- II. La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;
- III. La Pensión o jubilación, por retiro, edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada e indemnización global; y
- IV. La muerte del Policía de Carrera.

Artículo 195.- La renuncia es el acto mediante el cual el integrante del Servicio Profesional de Carrera Policial expresa por escrito al Titular de los Cuerpos de Seguridad Pública, su voluntad de separarse de su puesto de manera definitiva. Se deberá presentar con quince días naturales antes de aquél en que decida separarse del cargo; deberá hacer entrega al titular de su unidad de los recursos que le hayan sido asignados para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 196.- Si el miembro del Servicio Profesional de Carrera Policial no cumple con lo anterior se hará constar en su expediente personal, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales.

Artículo 197.- La incapacidad permanente deberá ser declarada mediante dictamen emitido por el Instituto de Seguridad Social, como consecuencia de una alteración física o mental.

Artículo 198.- Para los efectos de retiro del servicio, por jubilación o pensión se establecerá el siguiente procedimiento:

- I. Los integrantes que soliciten su jubilación, lo harán presentando ésta por escrito dirigida al Titular de los Cuerpos de Seguridad Pública;

- II. Esta solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio;

Artículo 199.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante.

Artículo 200.- Para los efectos de fallecimiento o incapacidad permanente de algún integrante, en cualesquiera circunstancias que se hayan dado, será motivo para que la Comisión, ordene las indagaciones relacionadas al caso, a fin de determinar si el integrante realizó actos que ameriten la entrega de algún estímulo o recompensa. En todo caso, se realizarán las gestiones administrativas correspondientes para beneficio de los deudos previamente designados.

Artículo 201.- Si se reconoce la realización de actos, en vida del integrante, que ameriten la entrega de estímulos o recompensas, las mismas serán evaluadas de la forma establecida en el Reglamento de Régimen de Estímulos.

Artículo 202.- La Dirección de Administración, Contraloría o el departamento de Recursos Humanos verificará la tramitación y entrega oportuna de los documentos necesarios, para que los beneficiarios designados por el integrante fallecido o incapacitado totalmente, sean beneficiados puntualmente con las indemnizaciones, pensiones, prestaciones y demás remuneraciones que las leyes otorgan a los derechohabientes de servidores públicos por fallecimiento.

Artículo 203.- La terminación extraordinaria comprende:

La Separación por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

- a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondiera por causas imputables a él;
- b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y
- c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de las Comisiones para conservar su permanencia.

Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

SECCIÓN I Del régimen Disciplinario

Artículo 204.- El Régimen Disciplinario se regirá por las disposiciones de la Ley de Seguridad Pública Para el Estado de Tabasco, el Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia y demás ordenamientos legales aplicables; para tal fin la Comisión, deberá de tener estrecha coordinación con la Comisión de Justicia, con el objeto de tener conocimiento de todos aquellos integrantes de la Policía Municipal que hayan cometido alguna conducta lesiva que afecte a la comunidad o la Institución, motivo de algún procedimiento administrativo interno.

Artículo 205.- La Remoción es la terminación de la relación administrativa entre los Cuerpos de Seguridad Pública y el Policía de Carrera, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario.

Artículo 206.- La remoción procederá cuando la Comisión de Justicia dicte sentencia condenatoria por responsabilidad.

Artículo 207.- Si la Autoridad competente resolviere que la remoción fue injustificada, se procederá a cubrir la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, conforme lo establece el Artículo 123 Apartado B, fracción XIII de la Constitución, sin que proceda en ningún caso la reincorporación al servicio, sea cual fuere el resultado del juicio o medio de defensa utilizado.

Artículo 208.- Son causales de remoción las siguientes:

- I. Faltar a su jornada más de tres veces en un lapso de 30 días sin causa justificada;
- II. Acumular más de 12 inasistencias injustificadas en un lapso de un año;
- III. Concurrir al trabajo en Estado de embriaguez o bajo los efectos de algún narcótico, droga o enervante;
- IV. Abandonar, sin el consentimiento de un superior, el área de servicio asignada;
- V. Abandonar, sin el consentimiento de un superior el puesto asignado o comisión.
- VI. Negarse a cumplir la sanción o el correctivo disciplinario impuesto;
- VII. Incapacidad parcial o total física o mental que le impida el desempeño de sus labores. En este caso se aplicará el Procedimiento de Retiro en lo conducente;
- VIII. Cometer actos inmorales durante su jornada;
- IX. Incurrir en faltas de probidad u honradez, o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra de sus superiores jerárquicos o compañeros, o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;
- X. No aprobar la evaluación de Control de Confianza.
- XI. Desobedecer, sin causa justificada, una orden recibida de un superior jerárquico;
- XII. Hacer anotaciones falsas o impropias en documentos de carácter oficial, instalaciones, así como en las tarjetas de control de asistencia; marcar por otro dicha tarjeta, firmar por otro Policía de Carrera las listas de asistencia o permitir a otra persona suplantar su firma en las mismas;
- XIII. Revelar información relativa a los Cuerpos de Seguridad Pública, a su funcionamiento, dispositivos de seguridad, armamento y en general todo aquello que afecte directamente la seguridad de los Cuerpos de Seguridad Pública o la integridad física de cualquier persona;
- XIV. Introducción, posesión, consumo o comercio de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, narcóticos o instrumentos cuyo uso pueda afectar la seguridad de los Cuerpos de Seguridad Pública;
- XV. Destruir, sustraer, ocultar o traspapelar intencionalmente, documentos o expedientes de los Cuerpos de Seguridad Pública, así como retenerlos o no proporcionar información relacionada con su función cuando se le solicite;
- XVI. Sustraer u ocultar intencionalmente, material, vestuario, equipo y en general todo aquello propiedad de los Cuerpos de Seguridad Pública, de sus compañeros y demás personal de la Institución;
- XVII. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo y en general todo aquello propiedad de los Cuerpos de Seguridad Pública, de sus compañeros y demás personal de la misma;
- XVIII. Negarse a cumplir con las funciones encomendadas por sus superiores o incitar a sus compañeros a hacerlo;
- XIX. Hacer acusaciones de hechos que no pudiera comprobar en contra de sus superiores jerárquicos, de sus compañeros y demás personal de los Cuerpos de Seguridad Pública;
- XX. Manifestar públicamente su inconformidad contra las políticas de los Cuerpos de Seguridad Pública que pongan en riesgo el orden y la paz pública.
- XXI. Poner en riesgo, por negligencia o imprudencia a las Cuerpos de Seguridad Pública o la vida de las personas;
- XXII. Si el Integrante del Servicio Profesional de Carrera Policial, durante la impartición de los cursos de formación, capacitación, especialización y cualquier otro que tenga referencia con la Profesionalización, incurre en

el número de incidencias señaladas en las fracciones I y/o II del presente Artículo.

Artículo 209.- La remoción se llevará conforme al procedimiento establecido en el reglamento de la comisión de justicia.

Artículo 210.- Los procedimientos de terminación extraordinaria, serán substanciados por los resultados que proporcione el Centros de Evaluación y Control de Confianza y las áreas correspondientes.

Artículo 211.- La Comisión de Justicia resolverá la remoción y/o separación de los integrantes Cuerpos de Seguridad Pública en los siguientes casos:

- I. Por incumplimiento de los requisitos de permanencia o promoción.
- II. Por pérdida de confianza, o dictamen de la autoridad judicial.
- III. Por dictamen médico, que determine la incapacidad física o mental.
- IV. Y las demás que se contemplen en este reglamento.

Artículo 212.- La materialización de las conductas y violaciones a los deberes, motivará la inmediata suspensión de las funciones que el integrante estuviere desempeñando a juicio de la Comisión de Justicia, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva correspondiente en el procedimiento iniciado por la instancia competente, conforme a las disposiciones legales aplicables. Asimismo, se considerará incumplimiento de los requisitos de permanencia por parte de los integrantes y motivará el inicio del procedimiento de baja correspondiente, por incurrir en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Por abandono del servicio sin justificación;
- II. Por faltar al servicio por tres días consecutivos (una guardia) sin causa justificada.
- III. Por traficar o proporcionar información de exclusivo uso de los Cuerpos de Seguridad Pública en cualquier tipo o especie de soporte, ya sea para beneficio personal, de terceros o en perjuicio de terceros;
- IV. Por sustraer, ocultar, extraviar, alterar o dañar cualquier documento, prueba o indicio de probables hechos delictivos o faltas administrativas o equipo propiedad de la Dirección de Policía Municipal, en forma dolosa o negligente;
- V. Por resultar positivo en la evaluación toxicológico o negarse a someterse al mismo;
- VI. Por resultar aprobado y no confiable en la aplicación de la evaluación del polígrafo o negarse a someterse al mismo;
- VII. Por la entrega y utilización de documentación falsa para fines de ingreso, promoción o cualquier trámite administrativo dentro de los Cuerpos de Seguridad Pública.

Artículo 213.- La conclusión del servicio por incumplimiento de los requisitos de permanencia, motivará la suspensión inmediata de los derechos que otorga el Servicio Profesional de Carrera Policial.

Artículo 214.- La Separación y Retiro tienen como objeto separar al Policía de Carrera por causas ordinarias o extraordinarias legalmente establecidas, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y en su caso, solo procederá la indemnización.

Artículo 215.- La separación del Policía de Carrera, debido por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, se realizará conforme al procedimiento establecido en el reglamento de la comisión de justicia.

Artículo 216.- Contra la resolución de la Comisión de Justicia que recaiga sobre el Policía de Carrera por alguna de las causales de separación extraordinaria a que se refiere este Reglamento, procederá el recurso administrativo de revocación, en los términos establecidos en el Procedimiento de Recursos e Inconformidad.

Artículo 217.- En todo caso, todas las causales de separación extraordinarias del Servicio se llevarán a cabo con fundamento en los artículos 14, 16 y 123, fracción XIII, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 218.- Las resoluciones de la Comisión de Justicia se emitirán y aplicarán con independencia de la responsabilidad penal o administrativa a que hubiere lugar.

SECCIÓN II Del Recurso de Rectificación

Artículo 219.- A fin de otorgar al Cadete y al Policía seguridad y certidumbre jurídica en el ejercicio de sus derechos, estos podrán interponer el recurso de Rectificación.

Artículo 220.- En contra de todas las resoluciones de la Comisión, a que se refiere este reglamento, el Cadete o Policía podrá interponer ante la misma, el recurso de Rectificación dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haga de su conocimiento el hecho que afecta sus derechos, o el que hubiere sido sancionado.

Artículo 221.- El recurso de Rectificación confirma, modifica o revoca una resolución de la Comisión impugnada por el Cadete o Policía, a quien vaya dirigida su aplicación.

Artículo 222.- La Comisión, acordará si es o no, de admitirse el recurso interpuesto. Si determina esto último, sin mayor trámite, ordenará que se proceda a la ejecución de su resolución y no habrá consecuencia jurídica para el Cadete o Policía.

Artículo 223.- En caso de ser admitido el recurso la comisión, señalará día y hora para celebrar una audiencia en la que el Cadete o Policía inconforme, podrá alegar por sí o por persona de su confianza, lo que a su derecho convenga. Hecho lo anterior, se dictará la resolución en la misma audiencia o dentro del término de tres días hábiles.

Artículo 224.- La resolución que se emita con motivo del recurso, deberá ser notificada personalmente al Cadete o Policía por la autoridad competente dentro del término de tres días hábiles.

Artículo 225.- El Cadete o Policía promoverá el recurso de rectificación de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. El cadete o Policía, promoverá interpondrá el recurso por escrito, expresando el acto que impugna, los agravios que fueron causados y las pruebas que considere pertinentes, siempre y cuando estén relacionadas con los puntos controvertidos;

II. Las pruebas que se ofrezcan deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos, siendo inadmisibles la prueba confesional;

III. Las pruebas documentales se tendrán por no ofrecidas por el Cadete o Policía, si no se acompañan al escrito en el que se interponga el recurso, y solo serán recabadas por la autoridad, en caso de que las documentales obren en el expediente en que se haya originado la resolución que se recurre;

IV. La comisión podrá solicitar que rindan los informes que estime pertinentes, todas y cada una de las personas que hayan intervenido en la selección, en el desarrollo y promoción, en la aplicación de sanciones, correcciones disciplinarias, remoción y la separación;

V. La comisión acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que hubiere ofrecido el Cadete o Policía, ordenando el desahogo de las mismas dentro del plazo de diez días hábiles, y

VI. Vencido el plazo para el rendimiento de pruebas, la Comisión, dictará la resolución que proceda en un término que no exceda de quince días hábiles.

Artículo 226.- El recurso de Rectificación no se interpondrá en ningún caso, contra los criterios y contenidos de las evaluaciones que se hubieren aplicado.

Artículo 227.- La interposición del recurso no suspenderá los efectos de la sanción, pero tendrá por objeto que esta no aparezca en el expediente u hojas de servicios del policía de que se trate, así mismo sino resultare responsable, será restituído en el goce de sus derechos.

TÍTULO CUARTO DEL ÓRGANO COLEGIADO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

CAPÍTULO ÚNICO De la Comisión del Servicio Profesional de Carrera

Artículo 228.- La Comisión es el órgano colegiado, que tiene por objeto administrar, diseñar y ejecutar los lineamientos que definan los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia y evaluación, promoción y reconocimiento, así como dictaminar sobre la separación del servicio de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal. Además, será la instancia encargada en el ámbito de su competencia, de que se cumplan los fines de la carrera policial

Artículo 229.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, se integrará cuando menos, por representantes de cada área operativa de la Policía Municipal, mismos que tendrán el carácter de Miembros Honoríficos. La Comisión se integrará de la siguiente manera:

- I. El Comisario, quien fungirá como presidente.
- II. Un Secretario Técnico, quien será nombrado por el presidente;
- III. Por 7 Vocales, que serán:
 - a) Un representante de la Corporación de Seguridad Pública Municipal;
 - b) Un representante del Consejo de Participación Ciudadana.
 - c) Un representante de la misma corporación con disciplina, lealtad, profesionalismo y espíritu de servicio.
 - d) Un representante de la dirección de asuntos jurídicos.
 - e) Un regidor, de preferencia el encargado de la comisión de seguridad pública o el designado por el cuerpo edilicio.
 - f) Un representante de Barras o Colegios y Asociaciones de profesionistas que pertenezcan al municipio.
 - g) Un representante de la dirección de administración.

Artículo 230.- El integrante a que se refiere la fracción I en caso de suplencia, podrá nombrar a un representante debidamente designado, en la inteligencia que deberá ser el del nivel jerárquico inmediato inferior que de él dependa, conforme a los manuales de organización correspondientes en los asuntos de sus respectivas competencias.

Artículo 231.- La Comisión, además de las atribuciones contenidas en la Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y dirigir el servicio;
- II. Resolver sobre el recurso que interponga el probable responsable, en contra de las resoluciones que esta Comisión emita;
- III. Aprobar y ejecutar todos los procesos y secciones del servicio establecidos en este Reglamento;
- IV. Evaluar todos los procesos y secciones del servicio a fin de determinar quienes cumplen con los requisitos que se establecen en todos los casos;
- V. Verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia de los policías, en todo tiempo y expedir los pases para todas las evaluaciones;
- VI. Aprobar directamente los procedimientos y mecanismos para el otorgamiento de estímulos a los integrantes de los cuerpos policiales del municipio.
- VII. Resolver, de acuerdo a las necesidades y disponibilidades presupuestales de la institución policial, la reubicación de los integrantes a juicio de la comisión de justicia.

III. Proponer las reformas necesarias a los procedimientos jurídicos que regulan el Servicio;

IX. Conocer y resolver sobre el otorgamiento de constancias de categoría y jerarquía;

X. Informar al Titular de la Seguridad Pública en el municipio o su equivalente, aquellos aspectos del servicio que por su importancia lo requieran;

XI. Participar en el procedimiento de separación del Servicio, por renuncia, muerte o jubilación de los integrantes, así por el incumplimiento de los requisitos de permanencia y la remoción.

XII. Coordinarse con todas las demás autoridades e instituciones a cuya área de atribuciones y actividades correspondan obligaciones relacionadas con el Servicio;

XIII. Evaluará los méritos de los policías y se encargará de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señalados en las leyes respectivas, y

XIV. Las demás que le señale este Reglamento, las disposiciones legales y administrativas aplicables y todas las que sean necesarias para el óptimo funcionamiento del servicio.

Artículo 232.- Corresponde al Presidente de la Comisión:

- I. Presidir las sesiones de la Comisión;
- II. Convocar, por conducto del Secretario Técnico, a las reuniones de la Comisión;
- III. Expedir el nombramiento del Secretario Técnico.
- IV. Emitir circulares, instructivos y demás instrumentos administrativos necesarios para el funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera Policial;
- V. Ingresar en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública toda la información a que se refiere cada uno de los procedimientos de Servicio Profesional de Carrera Policial;
- VI. Coordinarse con todas las demás autoridades e instituciones, relacionadas en materia del Servicio Profesional de Carrera Policial; y
- VII. Las demás que le confieran el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables en materia de seguridad y derechos humanos.

Artículo 233.- Corresponde al Secretario Técnico de la Comisión:

- I. Proponer al Presidente de la Comisión las políticas para el logro de los objetivos del Servicio de Carrera Policial;
- II. Convocar a sesiones de la Comisión, previo acuerdo con el Presidente de la Comisión;
- III. Coordinar las actividades de los grupos de trabajo que se hayan establecido para el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión;
- IV. Informar periódicamente al Presidente de la Comisión sobre el cumplimiento de los acuerdos emitidos por la Comisión;
- V. Vigilar que todos los procedimientos del Servicio Profesional de Carrera Policial se ajusten a las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en la materia, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley de Seguridad Pública, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

VI. Elaborar las actas en las que se registre el desarrollo, las resoluciones y acuerdos tomados en cada sesión;

VII. Cumplir y dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión; y

VIII. Las demás atribuciones que le correspondan conforme al presente Reglamento.

Artículo 234.- Corresponde a los Vocales:

- I. Asistir y participar con voz, pero sin voto, en las sesiones a que sean convocados;
- II. Cumplir con los acuerdos de la Comisión;
- III. Auxiliar en la difusión de los acuerdos, procedimientos y demás normatividad, relativos al Servicio Profesional de Carrera Policial;
- IV. Asesorar y apoyar a los grupos de trabajo integrados por la Comisión;
- V. Emitir su voto para la toma de resoluciones y acuerdos en los asuntos que sean sometidos a su consideración como integrantes de la Comisión
- VI. Certificar documentos, acuerdos y resoluciones de la Comisión.
- VII. Las demás atribuciones que le correspondan conforme al presente Reglamento;

Artículo 235.- Los acuerdos y resoluciones de la Comisión deberán hacerse constar en las actas, las que deberán notificarse personalmente a los interesados y a las áreas respectivas, por conducto de la Secretaría Técnica.

Artículo 236.- La comisión sesionará en la sede de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, o en el lugar que sea destinado para ello.

Artículo 237.- La Comisión sesionará de forma ordinaria cada tres meses y en forma extraordinaria las veces que sean necesarias.

Las sesiones se realizarán previa convocatoria del Presidente de la Comisión, por conducto del Secretario Técnico de la Comisión. La convocatoria deberá contener el orden del día correspondiente.

Artículo 238.- El quórum de la Comisión se formará con la mitad más uno de sus integrantes y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 239.- Cuando en la primera convocatoria no se integre el quórum, se enviará una segunda convocatoria en un lapso que no exceda de tres días hábiles. En este caso la sesión se llevará a cabo con los miembros que estén presentes.

Artículo 240.- Cuando un integrante de la Comisión tenga una relación afectiva, familiar, profesional, o una diferencia personal o de otra índole con el probable responsable de éste, que impida una actuación imparcial de su cargo, deberá excusarse ante el Presidente de dicha Comisión.

Artículo 241.- Si algún integrante de la Comisión no se excusa debiendo hacerlo, podrá ser recusado por el probable responsable o su representante para que se abstenga del conocimiento del asunto, debiendo el Presidente resolver sobre el particular.

TRANSITORIOS

Primero. El Presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco. Todos los ingresos y promociones que se realicen a partir de su vigencia, deberán ser acordes a los requisitos y perfiles que definen el presente Reglamento, los mandatos y procedimientos señalados en los mismos.

Segundo. El plazo para la implementación del Servicio Profesional de Carrera Policial será de hasta dos años, a partir de la publicación del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, debiendo a que se requiera que el personal activo.

- Cuenten con las evaluaciones de control de confianza;
- Que tengan la equivalencia de la formación inicial y
- Que cubran con el perfil en la parte de nivelación académica.

Tercero. El personal en activo para ser considerado personal de carrera deberá cubrir, a más tardar en dos años, lo señalado en los requisitos y perfiles que definen el presente Reglamento, los manuales y procedimientos señalados en los mismos.

Cuarto.- Los manuales, procedimientos, perfiles de grado, y programa rector de Profesionalización, deberán ser emitidos noventa días posteriores a la publicación del presente Reglamento.

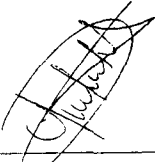
Quinto.- La Comisión, establecerá los conceptos y montos, así como el procedimiento de otorgamiento de Estímulos a favor de los Policías de Carrera, a través del Reglamento específico para su otorgamiento.

Sexto. El Municipio a través de la Dirección de Administración, Programación y Fianzas en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública realizará las ampliaciones presupuestales que en su caso sean necesarias, para el cumplimiento de los fines del presente Reglamento.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DE SESIONES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, ESTADO DE TABASCO A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.


PROFR. PEDRO LANDERO LÓPEZ
PRIMER REGIDOR Y PRESIDENTE
MUNICIPAL


PROFR. MERCEDES LÓPEZ
PÉREZ
SEGUNDO REGIDOR Y PRIMER
SINDICO DE HACIENDA
(INGRESOS)


C. JUDITH LÓPEZ HERNÁNDEZ
TERCER REGIDOR Y SINDICO DE
HACIENDA (EGRESOS)

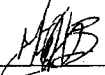

C. JULIO PÉREZ PÉREZ
CUARTO REGIDOR


C. FLORINDA ÁLVAREZ JIMÉNEZ
QUINTO REGIDOR

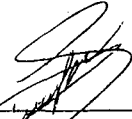

C. MIGUEL SEBASTIÁN MÉNDEZ
RAMÍREZ
SEXTO REGIDOR


C. ROCIO LÓPEZ DIONICIO
SÉPTIMO REGIDOR

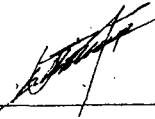

C. JOSÉ ASUNCIÓN ARIAS
TORRES
OCTAVO REGIDOR


C. MARÍA DE LOS ÁNGELES DÍAZ
NOVENO REGIDOR


C. IRMA LÓPEZ GÓMEZ
DÉCIMO REGIDOR


C. DELFINA DEL CARMEN
GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
DÉCIMO PRIMER REGIDOR


C. FRANCISCO ÁLVAREZ
RODRÍGUEZ
DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR


C. NICANOR LÓPEZ TOSCA
DÉCIMO TERCER REGIDOR

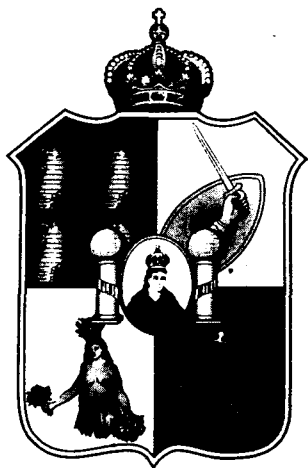

C. MARTÍN HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ
DÉCIMO CUARTO REGIDOR

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción III del Artículo 54, 65 fracción II, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en la Ciudad de Nacajuca, Tabasco, residencia oficial del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco, promulgo el presente Reglamento para su debida publicación, impresión y observancia, se le dé el debido cumplimiento.

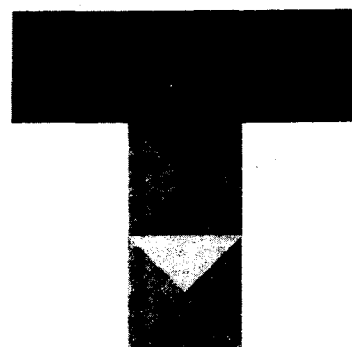

PROFR. PEDRO LANDERO LÓPEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL


LIC. JORGE ROJAS CAMPOS
SECRETARIO DEL H.
AYUNTAMIENTO

SECRETARÍA



**Gobierno del
Estado de Tabasco**



**Tabasco
cambia contigo**

***"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA
GESTA HEROICA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"***

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.